



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 487

**Quito, Viernes 8 de
Julio del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIAS:

CAUSA 055-2010 Recházase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo David Betancourth Valarezo, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, por extemporáneo 1

CAUSA 058-2010 Desestímase parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, por tanto, se ratifica la Resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 de 24 de noviembre del 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral 8

CAUSA 001-2011 Recházase el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Michel Achí Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, en contra de la Resolución PLE-CNE-13-29-12-2010 de 29 de diciembre del 2010 35

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo: Sustitutiva que reglamenta el cobro del impuesto de patente anual, que grava el ejercicio de toda actividad de orden económico 45**

SENTENCIA CAUSA Nº 055-2010

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:
DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA;
DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA
VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA,
JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR.
JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- VISTOS: Quito, Distrito Metropolitano 03 de enero de 2011, las 12H30.-

I. ANTECEDENTES

El día miércoles 15 de diciembre de 2010, a las 17H41, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 2898, del mismo

día, mes y año, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite un expediente en ciento dieciocho fojas (118), que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal por el señor Máximo David Betancourth Valarezo, en contra de la resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 30 de noviembre de 2010, con la cual se resuelve “Acoger el informe No. 485-DOP-CNE-2010 de 29 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas (...), el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MÁXIMO DAVID BETANCOURTH VALAREZO, Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria”; recurso al cual se le ha asignado el número 055-2010. Mediante providencia de fecha 20 de diciembre de 2010, a las 10H30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso y en lo principal dispuso que a través de Secretaria General de este Tribunal se corra traslado con la copia certificada del presente recurso al señor Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el plazo de tres días de crearlo pertinente se pronuncie al respecto, indicándose además que con o sin el pronunciamiento del referido ciudadano, el Pleno de este Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda. Al efecto con fecha viernes 24 de diciembre de 2010, a las 08H30, el señor Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 20 de diciembre de 2010, las 10H30, y estando dentro del plazo que le fuera establecido, emite su pronunciamiento. En providencia de fecha 27 de diciembre de 2010, a las 15H00, este Tribunal, dispone que pasen los autos para resolver.

El expediente consta de ciento veinte y siete fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1) De fojas uno a nueve del proceso, consta la Notificación No. 000657, de fecha 29 de julio de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios del Consejo Nacional Electoral -en adelante CNE- que contiene la Resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día martes 27 de julio de 2010 y que hace relación a la aprobación del Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato; mismo que ha sido publicado en el Registro Oficial No. 254 de fecha martes 10 de agosto de 2010 -fojas 10 a 13-

2) A fojas catorce de autos, consta la comunicación suscrita por el ciudadano Lorenzo H. Vásquez Murillo, de fecha 17 de agosto de 2010, dirigida al Ing. Enrique Pita, Director de la Delegación Provincial del Guayas del CNE, en la cual manifiesta que en uso de sus derechos de participación establecidos en los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República, solicita se le proporcione

formularios para la recolección de firmas de respaldo para revocatoria del mandato, así como el listado completo del último registro electoral de votantes del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, período 2009, y consigna además los requisitos establecidos en el numeral 13 del “Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato”, expedido por el Pleno del CNE en resolución PLE-CNE-3-27-7-2010.

3) A fojas quince del expediente, consta el Oficio No. 1301-CNE-DPG, de fecha 18 de agosto de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual conforme al “Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato” le remite: “1. Comunicación suscrita por el Sr. Lorenzo H. Vásquez Murillo (...) quien solicita formularios para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Naranjito, Sr. Máximo David Betancourth Valarezo. (tres fojas útiles)”.

4) De fojas dieciséis a diecisiete del proceso, consta el Informe No. 068-DOP-CNE-2010, de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual respecto a la petición de revocatoria del mandato del señor Máximo David Betancourth Valarezo, Alcalde del cantón Naranjito, en lo principal concluye señalando que “...procede la entrega de formatos de formularios de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **MÁXIMO DAVID BETANCOURTH VALAREZO, Alcalde del Cantón Naranjito**; solicitada por el Sr. Lorenzo H. Vásquez Murillo...”.

5) A fojas dieciocho de autos, consta el formato del Formulario de Revocatoria del Mandato, cuyo texto dice: “De conformidad con los Art. 105 de la Constitución de la República, Art. 199 del Código de la Democracia; y, Arts. 13 y 15 del Reglamento Para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, los abajo firmantes respaldamos y solicitamos la Convocatoria a Consulta Popular para la Revocatoria de Mandato del ciudadano: **MÁXIMO DAVID BETANCOURTH VALAREZO, ALCALDE DEL CANTÓN NARANJITO DE LA PROVINCIA DE EL GUAYAS**” (sic).

6) A fojas veinte del expediente, consta el Acta Entrega-Recepción de Formularios para la recolección de firmas del proceso de revocatoria de mandato de la dignidad: Alcalde del cantón Naranjito, suscrita el 30 de agosto de 2010 por los señores Lorenzo H. Vásquez Murillo y Lcdo. Carlos Cheres Murillo -Director de la Delegación Provincial del Guayas del CNE (E), mediante la cual se hace la entrega al primero de los nombrados del formato original del formulario para la recolección de firmas; del CD que contiene el formato del formulario para la recolección de firmas; del CD que contiene el sistema de recolección de firmas y manual de usuario; y, manual de usuario del sistema de registro de cédulas de respaldo para revocatorias del mandato.

7) A fojas veintiuno del proceso, consta la comunicación de fecha 16 de noviembre de 2010, suscrita por el Sr. Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, dirigida al Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas del CNE, en la cual se indica que: "...mediante la presente le hago la entrega formal de tres (3) carpetas en cuyo interior se encuentran 3.452 (2.587 firmas correspondientes al 10% que establece la Ley, y 865 como soporte para ser consideradas en caso de que alguna de las firmas sean anuladas por cualquier causa) firmas de respaldo de personas que se encuentran legalmente empadronadas y desean la Revocatoria del Mandato del Alcalde del Cantón Naranjito...". A fojas 22 y 23 constan las respectivas Actas Entrega-Recepción.

8) A fojas veinticuatro de autos, consta el Oficio No. 1449-CNE-DPG, de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual se le indica que: "...hago llegar a usted la documentación recibida del Sr. Lorenzo Vásquez Murillo, C.C.: 0901187138, para el proceso de revocatoria del Sr. Máximo David Betancourth Valarezo, Alcalde del cantón Naranjito de esta provincia: 1. Tres carpetas que contienen formularios de recolección de firmas de respaldo: 1. Carpeta No. 1: 200 formularios 2. Carpeta No. 2: 200 formularios 3. Carpeta No. 3: 036 formularios 2. Un CD que dice contener la información recogida en los formularios de forma digitalizada". Además anexa el formulario de inscripción del Responsable Económico y del Contador Público autorizado que realizarán el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto en la resolución PLE-CNE-6-9-11-2010.

9) A fojas veinticinco del expediente, consta el Memorando No. 00950, de fecha 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, por el cual se le remite el Oficio No. 1449-CNE-DPG, de fecha 18 de noviembre de 2010 así como los originales de las Actas Entrega-Recepción, suscritas por el señor Lorenzo Vásquez Murillo, proponente de la revocatoria del mandato, y por funcionarios de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; tres carpetas con los formularios de recolección de firmas; y, un CD para que se realice la verificación correspondiente.

10) De fojas veintiséis a veintisiete del proceso, constan los Oficios 026 y 027-RM-DOP-CNE-2010, de fechas 23 de noviembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigidos a los señores Máximo David Betancourth Valarezo y Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo en su orden, mediante los cuales se les da a conocer que el día viernes 26 de noviembre de 2010, a partir de las 10H00, en las instalaciones del CNE, en la Dirección de Organizaciones Políticas, se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas, al tiempo que se les solicita que acrediten 2 delegados para dicho proceso. A fojas 28 consta la notificación realizada el 23 de noviembre de 2010, a las 15:23, al señor Lorenzo Vásquez en el correo electrónico que ha señalado para el efecto. Asimismo a fojas 29 y 30

constan las comunicaciones de fechas 24 y 26 de noviembre de 2010, por la cual la Ing. Priscila Noboa L, Secretaria del Concejo Cantonal de Naranjito, informa al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, que por disposición del Sr. Máximo Betancourth Valarezo, Alcalde, pone en conocimiento lo solicitado en oficio No. 026-RM-DOP-CNE-2010.

11) De fojas treinta y seis a treinta y nueve de autos, consta el Informe No. 485-DOP-CNE-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, por el cual en lo principal concluye que: "De conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 6, del Reglamento de Verificación de Firmas, el peticionario señor Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, realiza la entrega de los formularios con las firmas de respaldo de Revocatoria de Mandato del señor MÁXIMO DAVID BETANOCURTH (sic) VALAREZO, Alcalde del cantón Naranjito, de la Provincia del Guayas, **con fecha 17 de noviembre de 2010, encontrándose dentro del plazo señalado por el Art. 27, de la referida Ley** (...) En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **MÁXIMO DAVID BETANCOURTH VALAREZO, Alcalde del cantón Naranjito de la Provincia del Guayas**".

12) A fojas cuarenta y dos del expediente, consta el Acta de instalación del Proceso de Verificación de Firmas, realizada en las instalaciones del CNE -Sala de impresión- el día 26 de noviembre de 2010, a las 10H00, suscrita por: Flor María Sánchez Villafuerte, Administrador del CNE; Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, proponente de la Revocatoria de Mandato; y, Raúl Bacilio Ruiz Ruiz, Delegado del Alcalde del cantón Naranjito.

13) De fojas cuarenta y seis a cincuenta y tres del proceso constan: la Notificación No. 000990 y los Oficios No. 0002804, 0002805 y 0002806, de fechas 1 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios del CNE; al Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación de la provincia del Guayas del CNE; al Sr. Máximo David Betancourth Valarezo, Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas; y, al señor Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, en su orden, mediante los cuales se les hace conocer la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día martes 30 de noviembre de 2010, y por la cual se resuelve: "Acoger el informe No. 485-DOP-CNE-2010 de 29 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas (...) y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen dos mil seiscientos noventa y seis (2.696) firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del **señor MÁXIMO DAVID BETANCOURTH VALAREZO, Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MÁXIMO DAVID BETANCOURTH VALAREZO, Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria”. De fojas 54 a 55, consta la fe de recepción de la referida resolución por parte de la I. Municipalidad de Naranjito -Secretaría General- con su respectivo sello que dice: Recibido: Priscila Noboa. Fecha: 01-12-2010. Hora: 16H35. Asimismo consta la razón sentada por el Ab. Felix Maza Merino -Especialista Electoral- en el siguiente sentido: **“RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE CON FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL 2010, A LAS 16H35, SE NOTIFICÓ VÍA FAX AL NÚMERO 042720137 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE NARANJITO, LA RESOLUCIÓN No.PLE-CNE-2-30-11-2010, LA MISMA QUE FUE DEVUELTA VÍA FAX DESDE EL MISMO NÚMERO, CON LA FE Y SELLO DE RECEPCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE NARANJITO SUSCRITO POR LA SRA. PRISCILA NOBOA.- LO CERTIFICO.-”**

14) A fojas cincuenta y siete del autos, consta el escrito dirigido al Presidente del CNE, el día 01 de diciembre de 2010, a las P 4:34, por el señor Máximo Betancourth Valarezo, Alcalde del cantón Naranjito, quien en lo principal refiriéndose al proceso de revocatoria del mandato propuesto por el ciudadano Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, señala “...expreso mi impugnación al proceso de revocatoria de mandato por violación legal por la falta de auspicio de una entidad con personería jurídica política, según lo resuelto por vuestro Consejo con 27 de octubre de 2010 en el que le mandan y ordenan al señor Carlos Vera en su proceso de revocatoria de mandato del señor Presidente de la República, por lo tanto de continuar este proceso existiría discriminación política segando la figura de ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda”.

15) De fojas cincuenta y ocho a sesenta y seis del proceso, constan: la Notificación No. 000999 y los Oficios No. 0002822, 0002821 y 0002823, de fechas 3 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios del CNE, así como al Sr. Máximo David Betancourth Valarezo, Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas; al Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación de la provincia del Guayas del CNE; y, al señor Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, respectivamente, mediante los cuales se les hace conocer la Resolución PLE-CNE-1-2-12-2010, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día jueves 2 de diciembre de 2010, y por la cual se resuelve: “Negar por improcedente la impugnación presentada por el señor Máximo David Betancourth Valarezo, Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, y su abogado patrocinador Rafael Aguilera Di Lorenzo, por cuanto no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria, que establezca que un proceso de revocatoria del mandato debe tener el auspicio de una persona jurídica política, como lo afirma el peticionario...”. A fojas 62, consta la notificación de la referida resolución

realizada al impugnante, el día viernes 3 de diciembre de 2010, a las 13:37:46, en la dirección de correo electrónico por él señalada para el efecto.

16) De fojas ochenta y nueve a noventa del expediente, consta la Notificación No. 0001037, de fecha 10 de diciembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios del CNE, por la cual se les hace conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-6-9-12-2010, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día jueves 9 de diciembre de 2010, y que tiene relación con la convocatoria “A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en el Cantón Naranjito, de la provincia de Guayas, para contestar la siguiente pregunta: ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DEL SEÑOR MÁXIMO DAVID BETANCOURTH VALAREZO, ALCALDE DEL CANTÓN NARANJITO?”, en la cual además se detalla día y hora en que tendrá lugar el proceso eleccionario; período de campaña electoral; límites máximos del gasto electoral; obligatoriedad del voto y casos en los cuales el mismo es facultativo; prevención legal de sanciones en caso de que no se cumpla con esta obligación; validez del certificado de votación de esta elección; y, la publicidad de la presente convocatoria en el Registro Oficial, en la página Web del CNE, y medios de comunicación de mayor circulación y sintonía en la localidad.

17) A fojas noventa y cuatro de los autos, consta la publicación de la Resolución PLE-CNE-6-9-12-2010, - Convocatoria-, realizada en Diario Expreso, Primera Edición, de fecha miércoles 15 de diciembre de 2010.

18) De fojas noventa y cinco a ciento ocho del proceso, consta el recurso ordinario de apelación interpuesto el 14 de diciembre de 2010, a las A 9:11 en el CNE para ante este Tribunal por el señor Máximo David Betancourth Valarezo, en su calidad de Alcalde del cantón Naranjito, provincia del Guayas, al mismo acompaña copia certificada de la credencial que le fuera otorgada por la Junta Provincial Electoral del Guayas y que le acredita como Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, para cumplir sus funciones a partir del 1 de agosto de 2009 hasta el 14 de mayo de 2014; copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación; y, copia certificada del acta del viernes 31 de julio de 2009, y que tiene relación con la sesión inaugural del nuevo Concejo Municipal de Naranjito.

19) A fojas ciento diecisiete del expediente, consta la certificación de fecha 14 de diciembre de 2010, suscrita por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del CNE, en la cual se certifica que: “...el señor MAXIMO DAVID BETANCOURT VALAREZO (sic), Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, ingresó en el archivo de la Secretaría General, el 14 de diciembre de 2010, a las 09h11 un escrito de apelación a la resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, mediante la que se acogió el informe 485-DOP-CNE-2010 de 29 de noviembre de 2010 del Director de Organizaciones Políticas y se dispuso que en el plazo de quince días se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MÁXIMO DAVID BETANCOURT (sic) VALAREZO**, Alcalde del cantón

Naranjito, de la provincia del Guayas, ya que se pudo comprobar que existía el número de firmas de respaldo requeridas para el proceso de revocatoria de mandato”.

20) A fojas ciento dieciocho de autos, consta el Oficio No. 0002897, de fecha 15 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del CNE, en el cual da a conocer a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 14 de diciembre de 2010, adoptó la resolución PLE-CNE-11-14-12-2010, por la cual se da por conocido el recurso de apelación presentado por el señor Máximo Betancourth Valarezo, Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas y de sus abogados patrocinadores los doctores Jorge Zavala Egas y Jorge Zavala Luque, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2010 y se dispone al señor Prosecretario arme y folie el expediente correspondiente y dentro del plazo de dos días se lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

21) A fojas ciento diecinueve del proceso, consta el Oficio No. 2898, de fecha 15 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del CNE, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual en cumplimiento a la resolución PLE-CNE-11-14-12-2010, remite el expediente del señor Máximo David Betancourth, Alcalde del cantón Naranjito en 118 fojas.

22) A fojas ciento veinte y dos del expediente, consta el escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes 24 de diciembre de 2010, a las 08H34 por el ciudadano Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, quien dando cumplimiento a la providencia de fecha 20 de diciembre de 2010; las 10H30, expone sus argumentos.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: “Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”. A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: “Se consideran sujetos políticos y pueden

proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”; y, en su inciso segundo indica que: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. El inciso tercero del artículo 244, dispone que “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...) en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Máximo David Betancourth Valarezo en su calidad de Alcalde del cantón Naranjito, provincia del Guayas, es decir, esta facultado dentro del ámbito del derecho electoral para interponer el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1. De la competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

2.2.1.1. De la competencia del Consejo Nacional Electoral.-

La facultad constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral para convocar a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se encuentra prevista en el artículo 106, inciso primero, en relación con el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República; en el artículo 200, en relación con los artículos 25, numerales 1 y 2; 84 y 85, de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

A su vez el Consejo Nacional Electoral en base a esta atribución conferida por la Constitución y la ley, expidió el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010, así como el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010.

2.2.1.2. Del procedimiento en sede administrativa electoral.-

Revisado el expediente, se observa que tanto el Consejo Nacional Electoral cuanto la Delegación Provincial del Guayas del CNE, en razón de la solicitud presentada por el ciudadano Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, con fecha 17 de agosto de 2010, para que se le proporcione los formularios para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del señor Máximo David Betancourth Valarezo, Alcalde del cantón Naranjito, provincia del Guayas, y durante todo el trámite respectivo, han garantizado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues, una vez que el peticionario ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para este efecto -se le entregan los formularios-, mismos que en el proceso de verificación de firmas realizados en el CNE, fueron revisados en presencia del proponente y del delegado de la autoridad a la que se le solicita la revocatoria del mandato, para luego con informe -485-DOP-CNE-2010 de 29 de noviembre del 2010- indicarse que el proponente cumple con el número de respaldos requeridos, y que ha servido de sustento para que el Pleno del CNE, adopte la resolución PLE-CNE-2-30-11-2010; igualmente el CNE, ha dado atención a la impugnación que ha sido presentada en sede administrativa por el Alcalde de Naranjito Máximo Betancourth Valarezo, la cual ha sido negada por improcedente conforme consta de la resolución PLE-CNE-1-2-12-2010, adoptada por el Pleno del CNE el día jueves 2 de diciembre de 2010; es decir el CNE, en varias oportunidades y usando varios medios como: notificaciones ya sea por correo electrónico, vía fax -con la respectiva fe de recepción-, conforme ha sido señalado y solicitado por las partes, les ha hecho conocer tanto al apelante cuanto al proponente de la revocatoria del mandato, todas las etapas y fases de este procedimiento, que culmina con la convocatoria a la ciudadanía del cantón Naranjito de la provincia del Guayas, para el proceso eleccionario de revocatoria del mandato del señor Máximo David Betancourth Valarezo, Alcalde del referido cantón, la misma que consta de la resolución PLE-CNE-6-9-12-2010 y que fuera publicada en Diario Expreso, el día miércoles 15 de diciembre de 2010.

La resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, ha sido debidamente motivada. Siendo así, el debido proceso en sede administrativa electoral fue respetado en el presente caso.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Máximo David Betancourth Valarezo, en su calidad de Alcalde del cantón Naranjito, provincia del Guayas, con fecha 14 de diciembre de 2010, a las A 9:11, interpone en el CNE, su recurso ordinario de apelación para ante este Tribunal, recurso al cual se le ha asignado el

número 055-2010. En providencia de fecha 20 de diciembre de 2010, a las 10H30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la admisión a trámite del presente recurso así como se corra traslado con el mismo al ciudadano Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo -proponente de la revocatoria del mandato-, para que en el plazo de 3 días de crearlo pertinente se pronuncie al respecto, con o sin su pronunciamiento, el Tribunal emitirá la resolución que en derecho corresponda.

El ciudadano Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, mediante escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes 24 de diciembre de 2010, a las 08H34, ha dado cumplimiento a la referida providencia, en el cual expone sus argumentos, refiriéndose concretamente a lo dispuesto en el artículo 1, inciso segundo; artículos 105 y 106 de la Constitución de la República, para concluir manifestando que “El señor Alcalde del Cantón Naranjito, Provincia del Guayas **Máximo David Betancourth Valarezo**, debe acatar lo que establece la Constitución en los artículos antes mencionados, y someterse a la Resolución **PLE-CNE-2-30-11-2010**; emitida por el Pleno del Organismo” (foja 122).

Una vez que ha sido revisado el presente expediente y el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, este Tribunal debe en primer lugar previo a entrar al análisis minucioso del mismo, determinar si el recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, situación que se pasa a analizar a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación, es de tres días.

La resolución apelada es la PLE-CNE-2-30-11-2010 de fecha martes 30 de noviembre de 2010, por la cual se resuelve: “Acoger el informe No. 485-DOP-CNE-2010 de 29 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas (...) y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen dos mil seiscientos noventa y seis (2.696) firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **MÁXIMO DAVID BETANCOURTH VALAREZO**, Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MÁXIMO DAVID BETANCOURTH VALAREZO**, Alcalde del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria”, fue notificada al recurrente el día 01 de diciembre de 2010, a las 16H35, conforme consta de la razón que obra a fojas 54 y 55 del expediente.

La impugnación presentada ante el CNE, por el señor Máximo David Betancourth Valarezo, de fecha 1 de diciembre de 2010, a las P 4:34 en el sentido de que "...expreso mi impugnación al proceso de revocatoria de mandato por violación legal por la falta de auspicio de una entidad con personería jurídica política (...) en el que le mandan y ordenan al señor Carlos Vera en su proceso de revocatoria de mandato del señor Presidente de la República, por lo tanto de continuar este proceso existiría discriminación política segando la figura de ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda", fue negada al impugnante mediante resolución PLE-CNE-1-2-12-2010, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de fecha jueves 2 de diciembre de 2010 y notificada al mismo el día viernes 3 de diciembre de 2010, a las 13:37:46 -foja 62-, mediante correo electrónico en la dirección electrónica que fuera señalada para dicho efecto -fojas 57-.

La Resolución PLE-CNE-6-9-12-2010, adoptada por el Pleno del CNE, en sesión ordinaria de jueves 9 de diciembre de 2010 -fojas 89 y 90-, y que contiene la Convocatoria al proceso eleccionario de revocatoria del mandato del señor Máximo David Betancourth Valarezo, para conocimiento ciudadano, fue publicada en el Diario Expreso el día miércoles 15 de diciembre de 2010 -fojas 94-

El recurso ordinario de apelación es presentado en el CNE por el señor Máximo David Betancourth Valarezo, Alcalde del cantón Naranjito, provincia del Guayas, el día 14 de diciembre de 2010, a las A 9:11, y en el cual se manifiesta que: "Fundamentado en lo prescrito en los artículos 99 y 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia (LOECD) comparezco a **APELAR** de la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, adoptada por ese organismo, el Consejo Nacional Electoral, consistente en aceptar el pedido de iniciar el proceso de revocatoria del mandato otorgado al Alcalde de Naranjito y haber decidido convocar a la comunidad para que responda la pregunta que produciría efectos positivos o negativos, con respecto al contenido de la inmotivada solicitud".

En este sentido, el Código de la Democracia, no contempla disposición legal que establezca todos los requisitos formales para interponer y calificar recursos; por su parte el artículo 244, inciso tercero del Código de la Democracia, establece que: "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...) en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes". El Tribunal Contencioso Electoral, aceptó a trámite el presente recurso, en aplicación al principio de suplencia, consagrado en el artículo 9 del Código de la Democracia,

que dice: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación...".

Siendo así, el artículo 75 de la Constitución de la República, establece que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...", lo cual ha garantizado este Tribunal; sin embargo, debe dilucidarse en el presente caso como se expuso anteriormente, si el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo David Betancourth Valarezo, se lo ha presentado dentro del plazo previsto en la ley, para ello, conforme consta a fojas 46 y 47 de los autos, la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, se emite el día martes 30 de noviembre de 2010, siendo notificado el apelante con la misma el día miércoles 01 de diciembre de 2010, a las 16H35, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Félix Maza Merino, Especialista Electoral -fojas 54 y 55 de los autos-. A su vez el recurrente interpone en el Consejo Nacional Electoral, el recurso ordinario de apelación para ante este Tribunal, el día 14 de diciembre de 2010, a las A 9:11 -fojas 95 a 108-, es decir, el mismo se lo interpone a los 13 días de haber sido notificado con la mencionada resolución, incumpléndose de esta manera el requisito esencial para su procedencia, como lo es la oportunidad de su interposición, conforme claramente lo establece el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, que dice: "Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."

Es de señalar que el artículo 82 de la Constitución de la República establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En este sentido, este Tribunal debe indicar además que, si bien el señor Máximo David Betancourth Valarezo, tiene como garantía constitucional el acceso a la justicia, y en este caso a la justicia electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que esta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular a la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y evitar que se produzcan inequidades. En consecuencia, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo David Betancourth Valarezo, deviene en extemporáneo, toda vez que, la Resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, que ha sido impugnada se encuentra en firme, en razón a que ha transcurrido en exceso el plazo máximo previsto en la ley para su apelación. (Ver sentencias 016-2010; 026-2010; 036-2010)

Por lo manifestado, este Tribunal, conforme a lo que obra del expediente y que ha sido materia de análisis en líneas anteriores, concluye que el recurso interpuesto es extemporáneo, no sin antes aclarar que la extemporaneidad de un recurso puede ser declarada a petición de parte o de oficio.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo David Betancourth Valarezo, en contra de la resolución PLE-CNE-2-30-11-2010, por extemporáneo.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
3. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. **Cúmplase y Notifíquese.**

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta.

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza TCE.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE.

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez TCE.

Certifico que la presente sentencia la emitió el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día 03 de enero de 2011.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General TCE.

Razón: Siento como tal que las siete (07) fojas que anteceden son copias certificadas de la sentencia de fecha 03 de enero del año 2011, dictada dentro de la causa 055-2010-TCE. Certifico.- Quito, 13 de enero del 2011.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General, Tribunal Contencioso Electoral.

RAZÓN.- Siento como tal que las siete fojas que anteceden son copias certificadas de la Sentencia de fecha 03 de enero de 2011. Las 12h30, dictada dentro del proceso número 055-2010, por el que fue resuelto el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Máximo David Betancourt Valarezo, Alcalde del cantón Naranjito, de la Provincia del Guayas, en contra de la resolución PLE-CNE-2-30-11-2010. CERTIFICO.- Quito, 11 de abril de 2011.

f.) Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E).

SENTENCIA
CAUSA N° 058-2010

VOTO DE MAYORÍA

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, martes 11 de enero de 2011. Las 16h45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito del señor Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, suscrito por el Dr. Edison Burbano en calidad de Abogado defensor, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día jueves seis de enero de dos mil once a las doce horas con cuarenta y tres minutos.

I. ANTECEDENTES.-

El día viernes diecisiete de diciembre de dos mil diez, a las diecisiete horas con treinta minutos, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 2928 de los mismos día, mes y año, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite, en ciento setenta y un fojas (171), copias certificadas del expediente que contiene el Recurso de Apelación interpuesto para ante este Tribunal, por el señor LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, en su calidad de Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, en contra de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 a través de las cuales y, en su orden, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día miércoles veinte y cuatro de noviembre de dos mil diez, negó por improcedente la impugnación presentada por dicho ciudadano ante ese organismo electoral respecto del proceso de revocatoria del mandato propuesto en su contra; y, dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Heras Calle. La presente causa ha sido identificada con el número 058-2010. Mediante providencia de fecha 27 de diciembre de 2010 a las 16h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente recurso y en lo principal dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal se corra traslado con copia certificada del presente recurso a la ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el término de tres días, de creerlo pertinente, se pronuncie sobre el particular.

Del total de ciento ochenta y cuatro fojas (184) que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1. Oficio No. 020 FPC-PMS, de fecha 31 de agosto de 2010, recibido en la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, los mismos día, mes y año, suscrito por la señora Karla Robalino Villarreal,

Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Ing. Jimmy Gualán, Director del CPE (sic) de Morona Santiago, mediante el cual, en su parte pertinente, señala: “En mi calidad de Presidenta (...) solicito los formularios para recolección de firmas y poder iniciar este proceso de revocatoria del mandato, para el Ing. Luis Alejandro Heras Calle Alcalde del cantón Palora, Provincia de Morona Santiago...”. (fs. 1 y 2)

2. Oficio No. 92-DPEMS-2010 de fecha 31 de agosto de 2010, suscrito por la doctora Anita Rodríguez Sánchez, Directora Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que indica: “...me permito remitir a su dependencia una solicitud de revocatoria de Mandato, a la dignidad del Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago, para lo cual requerimos se nos envíe los formatos de formularios de recolección de firmas para la dignidad antes indicada...” (fs. 3).

3. Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala que “**...PROCEDE** la entrega de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del Cantón Palora de la Provincia de Morona Santiago**; solicitada por la señora **Karla Robalino Villarreal**. (...) se informa a los peticionarios que a partir de la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana...” Adjunta formato de formulario; CD para recolección de firmas en el que incluye el manual de usuario. (fs. 4 y 5)

4. Oficio No. 002192 de fecha 6 de septiembre de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Doctora Anita Rodríguez Sánchez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e), con el cual, en contestación al oficio No. 92-DPEMS-2010 de 31 de agosto de 2010, referido en el numeral 2. de esta sentencia, le remite copia certificada del Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de 2 de septiembre de 2010; así como un formulario de revocatoria del mandato, 1 CD con la documentación requerida y un Manual del Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato. (fs. 6)

5. Acta de Entrega Recepción de los formatos de formularios originales de revocatoria de mandato de la dignidad de Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, 1 CD que contiene el Manual de Usuario del Sistema de Registro de cédulas de respaldo para revocatoria del mandato, de fecha 9 de septiembre de 2010, a las ocho horas cincuenta minutos, suscrita por el Ing. Com. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y señora Karla Robalino, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora. Consta la razón sentada por la Secretaria Encargada, señora Martha Landázuri. (fs. 7)

6. Oficio de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrito por la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Licenciado Omar Simons (sic), Presidente del Consejo Nacional Electoral, en donde le hace llegar “...la documentación respectiva para dicho proceso, para lo cual adjunto una carpeta constituida por un lote el cual contiene 129 formularios que registran 949 firmas y cédulas con su respectiva huella digital y el reporte impreso en 20 hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, incluyendo a demás (sic) el CD con la base de datos que contienen estos registros que respaldan dicho proceso...” (fs. 8)

7. “Acta de Entrega Recepción de documentos y firmas de respaldo para revocatoria de mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora”, de fecha 4 de noviembre de 2010, mediante la cual la señora Karla Robalino, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora entrega a la Dra. Anita Rodríguez, Secretaria de la DPMES, “una carpeta que contiene 129 formularios que registra 949 firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del Sr. Luis Alejandro Heras Calle Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago un reporte impreso en veinte hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo y un CD con la nómina y número de cédula de los firmantes...” Se acompaña copia de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación, datos personales y declaración juramentada de la señora Karla Robalino Villarreal en la que declara bajo juramento que es responsable de la veracidad de la información y documentación que ha presentado al Consejo Nacional Electoral. (fs. 9 a 12)

8. Oficio No. 136-DPEMS-2010 de fecha 4 de noviembre de 2010, mediante el cual el Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, “...los formularios del 1 al 129 correspondientes a firmas de respaldo para el trámite de revocatoria del mandato del Sr. Luis Alejandro Heras Calle, ALCALDE DEL CANTON PALORA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, y un CD, que contiene los nombres y apellidos y números de cédula de los firmantes...” Todos estos documentos son enviados a su vez al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, mediante Memorando No. 00884 de fecha 5 de noviembre de 2010, a fin de que realice la verificación correspondiente. (fs. 13 y 14).

9. Oficios 014-RM-DOP-CNE-2010 y 015-RM-DOP-CNE-2010 de fechas 5 de noviembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigidos a la señora Karla Robalino Villarreal y Luis Alejandro Heras Calle, mediante los cuales se les notifica con el inicio del proceso de verificación y validación de firmas a realizarse el día 9 de noviembre de 2010 a partir de las 10h00 en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, para lo cual se les solicita acrediten un Delegado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Verificación de Firmas, inciso final del artículo 10. Con Oficio No. 141-DPEMS-2010 de fecha 8 de noviembre, el Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago remite al Lic. Julio Yépez, copias de las notificaciones realizadas a la

señora Karla Robalino y señor Luis Heras Calle, con la correspondiente fe de recepción. (fs. 15 a 19).

10. Oficios Nos. 088-PS-GMP y 089-PS-GMP de fecha 8 de noviembre de 2010, a través de los cuales el Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal de Palora, pone en conocimiento del Licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral que el señor Jhony Patricio Saltos Galarza, con cédula de ciudadanía No. 0201313368 y el señor Marcelo Iván Jácome Escobar, con cédula de ciudadanía No. 1600062168 serán los delegados de dicha autoridad para que participen en el proceso de verificación y validación de firmas. Así mismo y con Oficio No. 014FPC-PMS de fecha 9 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Jorge Vallejo, Vicepresidente del Frente de Participación Ciudadana, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, se acredita la participación de la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal con cédula de ciudadanía No. 160037344-1 como Delegada de dicho Frente para el proceso de verificación y validación de firmas. (fs. 20 a 22)

11. "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria de mandato" realizada en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral -Sala de impresión- el día 9 de noviembre de 2010, a las 10H00, suscrita por el señor Santiago Mora Andrade, Verificador del CNE y señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Delegada del Proponente de Revocatoria de Mandato. No suscribe dicho documento el señor Marcelo Iván Jácome Escobar, delegado del Alcalde del cantón Palora, por no haber estado presente hasta el cierre del proceso, según se desprende de las observaciones; en ésta se señala que del total de 856 cédulas correctas para la verificación de firmas presentadas, son válidas 737. (fs. 23 a 26).

12. Informe No. 447-DOP-CNE-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Economista Carlos Cortéz Castro, Presidente del Consejo Nacional Electoral (E), en el que, en su parte pertinente, concluye que: "De conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 6, del Reglamento de Verificación de Firmas, la peticionaria señora Karla Robalino Villarreal, realiza la entrega de los formularios con las firmas de respaldo de Revocatoria de Mandato del señor LUIS ALÑEJANDRO (sic) HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia del Morona Santiago, con fecha 4 de noviembre de 2010, encontrándose dentro del plazo señalado por el Art. 27, de la referida Ley (...) En tal virtud, el peticionario CUMPLE con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago**". (fs. 27 y 28 vuelta).

13. Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2010, dirigido al Lcdo. Omar Simons (sic), Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, quien en su calidad de delegado del Alcalde de Palora para el proceso de verificación de firmas, solicita se le entregue copias de los formularios de firmas por no haber podido actuar, a la vez que impugna "el proceso de

verificación y autenticidad de firmas de acuerdo al derecho que me asiste como delegado". (fs. 29)

14. Oficio sin número de 12 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido el 15 de los mismos mes y año en el CNE, mediante el cual ratifica la impugnación realizada por su delegado señor Jhony Patricio Saltos al proceso de verificación y autenticación de firmas efectuado por el Consejo Nacional Electoral. Señala además que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato para lo cual adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos quienes manifiestan que han sido engañados ya que las firmas se las pidió "...aduciendo que se trataba del respaldo para reducir los impuestos prediales en el cantón..." y para darles trabajo, razón por la cual solicita "...den trámite a la impugnación al PROCESO DE IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICIDAD DE FIRMAS y de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por mí aquí presentados, y compruebe las firmas y rúbricas falsificadas que fueron presentadas ante el Consejo Nacional Electoral..." y adjunta la documentación respectiva. (fs. 30 a 36).

15. Oficio sin número de fecha 16 de noviembre de 2010, recibido en el CNE, el 17 de los mismos mes y año, suscrito por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, dirigido al Licenciado Omar Simons (sic), Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el cual impugna la solicitud de revocatoria de mandato presentada en su contra aduciendo, entre otros puntos, lo siguiente: i) que no "existe certeza de que las firmas consignadas en los formularios entregados por la señora Karla Robalino Villarreal, adjuntos a su solicitud de iniciar el proceso de revocatoria de esta autoridad de elección popular, sean válidas y correspondan en realidad a la voluntad de los firmantes, por cuanto como consta en los documentos adjuntos a un primer escrito de impugnación...un grupo de ciudadanos que aparecen en los formularios como co-solicitantes de la revocatoria del mandato declararon bajo juramento y ante una autoridad de fe pública...que fueron engañados a fin de obtener su firma..."; ii) que ha presentado la respectiva denuncia ante la Fiscalía del cantón Palora por el posible delito de falsificación de firmas; iii) que la solicitud de revocatoria de mandato "...no procede pues no es posible al momento establecer si dicha solicitud ha sido realmente respaldada por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, más aún cuando dicha incertidumbre provocaría la afectación de uno de los derechos fundamentales de participación, mío y de los vecinos del cantón Palora..."; iv) que la solicitud de revocatoria del mandato afecta directamente su derecho a ser elegido, por lo que de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, en aplicación directa e inmediata de sus derechos a un debido proceso, ésta deberá ser tomada en cuenta previamente a la resolución que dicte el Consejo Nacional Electoral. Adjunta como prueba de lo dicho, declaraciones juramentadas, copia de la denuncia presentada a la Fiscalía del cantón Palora y otros documentos. (fs. 37 a 92)

16. Oficio sin número de 12 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Consejero Fausto Camacho Z., dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a través del cual manifiesta que en sesión de 12 de noviembre de 2010 el Pleno del dicho Consejo resolvió acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 y disponer se convoque al proceso de revocatoria del señor Ing. Luis Heras, Alcalde del cantón Palora, sin embargo y dado que la resolución tomada se la hizo sin conocer el oficio suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, delegado por el Alcalde del cantón Palora, en el que impugna el proceso de verificación y autenticidad de firmas, solicita que en una nueva sesión del Pleno se trate este punto a fin de reconsiderar la resolución adoptada. (fs. 93)

17. Notificación No. 000935, de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Consejeras y demás funcionarios del Consejo Nacional Electoral que contiene la transcripción de la Resolución PLE-CNE-1-17-11-2010, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día miércoles 17 de noviembre de 2010 y con la cual se acuerda "...dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-8-12-11-2010...**" (fs. 94)

18. Notificación No. 000957, de fecha 24 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Consejeras y demás funcionarios del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se indica que el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre del 2010, modificó la Resolución PLE-CNE-6-17-11-2010, en cuyo nuevo texto se dispone al Secretario General comunique al señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago para la verificación de firmas dentro del proceso de revocatoria del mandato del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle que "...niega el pedido de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el referido proceso de mandato; ya que de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, la información (...) es de carácter confidencial..." (fs.95).

19. Oficios No. 0002742, 0002743 y 0002744, de fechas 24 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago; Ing. Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la provincia de Morona Santiago del CNE; e Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, en su orden, por los que se les hace conocer la modificación a la resolución PLE-CNE-6-17-11-2010 y el texto definitivo de la misma, resumido en el numeral anterior. (fs. 96 a 98)

20. Oficios No. 0002747 y 0002745 de 24 de noviembre de 2010, suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora y al ingeniero Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago respectivamente, mediante los cuales se

les comunica que como alcance al oficio No. 0002713 de 18 de noviembre de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modificó la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, disponiendo en ella "...suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10, del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO**, aprobado a través de la resolución **PLE-CNE-6-9-11-2010.**" (fs. 101 y 102).

21. Oficios No. 0002748, 0002749 y 0002750 de 24 de noviembre de 2010, suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al ingeniero Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago; al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; y a la señora Karla Robalino Villarreal, respectivamente, mediante los cuales se les comunica que como alcance al oficio No. 0002714 de 18 de noviembre de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modificó la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, disponiendo que su texto definitivo sea: "Vistos los oficios s/n del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, receptados en Archivo de la Secretaría General el 15 y el 17 de noviembre de 2010, a través de los que se impugna el proceso de revocatoria del mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para el análisis e informe que será conocido por el Pleno de este Organismo, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas". (fs. 104, 105 y 106).

22. Consta la razón de notificación del oficio No. 159-DPEMS-2010 suscrito por el ingeniero Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago, mediante el cual se remiten los oficios No. 0002747 y 0002749 dirigidos al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, antes mencionados, razón que la sienta la señora Darling Vera, Secretaria (E), el día 25 de noviembre de 2010. (fs. 103).

23. Oficio No. 090A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre de 2010, suscrito por los ingenieros Diego Tello Flores, Director General de Procesos Electorales y Francis Baquero Director de Geografía y Registro Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que remiten el informe del Registro Electoral y situación geográfica del cantón Palora perteneciente a la provincia de Morona Santiago. (fs. 108 a 113).

24. Notificación No. 000967 de 24 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y

demás servidores de dicho organismo, a través de la cual da a conocer la resolución PLE-CNE-8-23-11-2010, de 23 de noviembre de 2010 que señala: “Visto el oficio No. 090A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre de 2010 (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el Art. 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cierra a partir de la presente fecha, el registro electoral de las ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago”. (fs. 114).

25. Memorando No. 695-CPE-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, suscrito por el doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica y enviado al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en donde analiza las impugnaciones planteadas por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago de fechas 15 y 17 de noviembre de 2010; en él, entre otros puntos, señala que el proceso de revocatoria ha sido suspendido hasta que la peticionaria señale quien será el responsable económico de su campaña electoral, y concluye que “...la Dirección de Asesoría Jurídica, considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles, Alcalde del cantón Palora, recomendando que se continúe con el referido proceso de revocatoria del mandato...” (sic) (fs. 115 a 119).

26. Notificación No. 000974 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, en la cual se da a conocer la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que se resuelve “Aprobar el memorando No. 695-CPE-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, del Director de Asesoría Jurídica (...) negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria del mandato presentado en su contra (...) por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente” (fs. 120). A través de los oficios No. 00002772, 00002773 y 00002774 de 26 de noviembre de 2010 se notifica con la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 a los señores: Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago; Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago; y, Karla Robalino Villarreal, respectivamente. (fs. 121 a 123)

27. Notificación No. 000975 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, en la cual se da a conocer la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, adoptada en sesión del

24 de noviembre de 2010, en la que se resuelve “Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Karla Robalino Villarreal, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato (...) dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (...) dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria” (fs. 125 y 126). Mediante oficios No. 00002776 y 00002777 de 26 de noviembre de 2010, suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y dirigidos al señor Luis Alejandro Heras Calle y a la señora Karla Robalino Villarreal respectivamente, se da a conocer la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 (fs. 127 a 132); la razón de notificación señala que al primero se le notifica a través del oficio No. 167-DPEMS-2010 suscrito por el ingeniero Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el día 29 de noviembre de 2010; y, a la segunda personalmente. Ambas razones son sentadas por la señora Darling Vera, Secretaria (E). (fs. 130 y 132)

28. Notificación No. 000976 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, en la cual se da a conocer la resolución PLE-CNE-6-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que: “...dispone a los Directores del Área Operativa, preparen en forma inmediata, el Plan Operativo y el presupuesto que se requiere para este proceso electoral, que se llevará a cabo el 23 de enero de 2011, documentos que serán conocidos por el Pleno del Organismo”. (fs. 133)

29. Oficio No. 094-DGPE-DT-CNE-2010 de fecha 8 de diciembre de 2010, suscrito por el ingeniero Diego Tello F., Director General de Procesos Electorales, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual envía el Plan Operativo, Presupuesto y Disposiciones Generales, para el proceso electoral de Revocatoria del Mandato del Alcalde del Cantón Palora, en la Provincia de Morona Santiago. (fs. 134 a 150)

30. Notificación No. 0001036 de 10 de diciembre de 2010, suscrita por el doctor Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, en la cual se da a conocer la resolución PLE-CNE-8-9-12-2010, adoptada en sesión del 9 de diciembre de 2010, en la que se resuelve: “a) Aprobar el Plan Operativo para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE**; y, b) Aprobar el presupuesto para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE**,

así como las Disposiciones Generales para la aplicación de este presupuesto especial. Se faculta al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, establezca el monto exacto de este presupuesto especial". (fs. 151 y 151 vuelta)

31. Oficio No. 0002854 de 8 de diciembre de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al ingeniero Hugo Del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial, mediante el cual dispone la publicación en ese medio de la CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR PARA EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, de la provincia de Morona Santiago, en sesión ordinaria de martes 7 de diciembre de 2010, con resolución PLE-CNE-4-7-12-2010. De igual manera, consta el texto de la misma. (fs. 152 a 155).

32. Memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, suscrito por el doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual se analiza la petición que hiciera el señor Luis Heras Calle con fecha 23 de noviembre de 2010, escrito al que hace referencia aún cuando no consta dentro del expediente, en él establece que "...por cuanto el alcance de la impugnación presentada por el Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, contiene los mismos fundamentos de las anteriores sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica, recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, de la misma fecha con la que se inició el proceso de revocatoria del mandato". (fojas 159).

33. A través de la notificación No. 000993 de 1 de diciembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores del organismo antes mencionado, se hace conocer la resolución PLE-CNE-5-30-11-2010 de 3 de noviembre de 2010, en la cual se resuelve "Aprobar el memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de Asesoría Jurídica ratificando la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, mediante la que, se negó por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria del mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal; y, la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, mediante la que se acogió el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010" (fs. 160). Con oficios No. 0002810 y 0002811 de 1 de diciembre de 2010 suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral dirigidos al señor Luis Alejandro Heras Calle y señora Karla Robalino Villarreal, respectivamente, se les notifica con el contenido de la resolución PLE-CNE-5-30-11-2010; al primero, en el Casillero Judicial 1549 tal como consta en el "Boletín para la notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral". (fs. 162 a 164).

34. Escrito de apelación presentado por el señor Luis Alejandro Heras Calle, de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, recibido en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el día 30 de noviembre de 2010 a las P 4:22 (fs. 156 a 158 vuelta).

35. Oficio No. 02834 de 2 de diciembre de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, **Casillero Judicial No. 1545** (lo subrayado es nuestro); en el cual se hacen algunas consideraciones, entre ellas: "3. En vista de que la impugnación por usted presentada ha sido negada por las resoluciones de la referencia, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por no encontrarse prevista tal posibilidad jurídica en el Código de la Democracia o en otras Leyes, por lo cual esta nueva impugnación resulta improcedente; 4. Esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional Electoral, para que sea resuelta por el denominado "Consejo Contencioso Electoral", organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna". La razón de notificación ha sido sentada por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE y en ella se señala: "Siento por tal que el día de hoy miércoles 8 de diciembre de 2010, a las 17h00 notifique al doctor Marcelo Vinicio Saltos Galarza el oficio No. 02834, dirigido al señor ingeniero Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago". (sic) (fs. 165 y 165 vuelta).

36. Escrito del señor Luis Alejandro Heras Calle, presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 13 de diciembre de 2010, a las A 9:17, en el cual, indica que de forma extraoficial ha conocido el oficio No. 02834 de Quito, 2 de diciembre de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, indicando que en el mismo "se comunica en el casillero judicial No. 1545 al señor Ingeniero LUIS ENRIQUE HERAS CALLE Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, existiendo un grave error substancial a una persona diferente a los nombre y apellidos del actual Alcalde de Palora, provincia de Morona Santiago, cuyos nombres son LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, de conformidad a la copia de cédula de ciudadanía"; por estas razones el recurrente en su petición solicita: "2.1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 30 de noviembre de 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato al Alcalde de Palora, Provincia de Morona Santiago por errores substanciales en relación a la identidad del accionado y la falta de notificación legítima en el domicilio señalado legalmente. 2.2. Por esta nulidad aceptar mi impugnación y apelación, para lo cual reparo el escrito de impugnación y apelación presentado por mi el 30 de noviembre de 2010, las 4:22, recibido en Secretaría General en el que por un error involuntario s su párrafo segundo dice: Consejo Contencioso Electoral, cuando debe decir: "TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL" (sic). (fs. 168 y 168 vuelta).

37. Escrito de la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día

tres de enero de dos mil once a las doce horas y cincuenta y tres minutos, con el cual da contestación al traslado que el Pleno del Tribunal le hiciera en providencia de 27 de diciembre de 2010 a las 16h30. (fs. 176 a 178).

38. Escrito del Ing. Luis Alejandro Heras Calle, suscrito por su abogado defensor Dr. Edison Burbano, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves treinta de diciembre de dos mil diez a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual en lo principal solicita a la señora Presidenta de este Tribunal, se digne señalar día hora oportunos a fin de ser recibidos en audiencia pública para exponer oralmente los fundamentos de su apelación. (fs. 178).

39. Providencia de 4 de enero de 2011, las 16h30, mediante el cual, entre otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega la audiencia pública solicitada por el recurrente. (fs. 179)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: “Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”. El inciso segundo señala que:

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. El inciso tercero establece que “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Luis Alejandro Heras Calle en su calidad de Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, por lo tanto está facultado para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2. ANALISIS Y FUNDAMENTACION JURIDICA

a) Democracia Directa.- Conceptos generales:

Al hablar de “participación popular en el ejercicio de la democracia directa”, debemos indicar que ésta comprende la iniciativa popular normativa, la que se ejerce para “proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa”, o “para la presentación de propuestas de reforma constitucional” conforme lo señala el artículo 103 de la Constitución de la República.

De igual manera, la democracia directa, comprende la “convocatoria a consulta popular” sobre cualquier asunto, cuando es solicitada por la ciudadanía; y, sobre temas de interés para su jurisdicción cuando es requerida por los gobiernos autónomos descentralizados, como así lo prevé el artículo 104.

Finalmente y al amparo del artículo 105 de la Constitución, la democracia directa comprende la “revocatoria del mandato” de las autoridades de elección popular, que no es sino el procedimiento que permite al cuerpo electoral, antes de concluir el mandato, ponerle fin a la representación de una autoridad elegida, revocatoria que podrá solicitarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Para ello, debe presentarse la solicitud respectiva, respaldada por un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, cuyo número varía en el caso de la Presidenta o Presidente de la República.

En cualquiera de los casos mencionados, debe observarse el procedimiento establecido en la Constitución, correspondiéndole al Consejo Nacional Electoral, realizar la convocatoria, a fin de que la ciudadanía se pronuncie, como lo señala el inciso primero del artículo 106 de la Constitución, en relación con el artículo 84 del Código de la Democracia.

b) Competencia del Consejo Nacional Electoral

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, la de “1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”, y conforme lo señala el numeral dos “Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”.

De igual manera con base en la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que posee el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010; Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicado en el Registro Oficial 327 de 24 de noviembre de 2010, las que han sido derogadas por el Pleno del CNE el jueves 6 de enero de 2011, mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 y sustituidas por el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Además, el Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; y el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, que no han sido expresamente derogadas.

c) Fases del procedimiento adoptado por el Consejo Nacional Electoral

c.1. Presentación inicial de la petición de revocatoria y admisión:

El 31 de agosto de 2010 a las 10h00, la ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, la solicitud para

que se le entregue los formularios para la recolección de firmas a fin de iniciar el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago.

La Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el 1 de septiembre de 2010, remite la solicitud referida al Presidente del Consejo Nacional Electoral y pide se le envíe los formatos de formularios de recolección de firmas. Esta autoridad, a su vez pone en conocimiento del Director de Organizaciones Políticas, Lcdo. Julio Yépez Franco, esta petición para que realice el trámite respectivo.

Posteriormente, dicho funcionario informa que la solicitud de revocatoria cumple con los requisitos constitucionales y legales pertinentes, por ello indica que procede la entrega del formato solicitado desde cuya recepción, los peticionarios tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Adjunta además del formato de formulario para su reproducción, un CD para recolección de firmas en el que se incluye el Manual de Usuario, documentación que luego es enviada el 6 de septiembre de 2010 por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a la Dra. Anita Rodríguez Sánchez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e), suscribiéndose el Acta de Entrega Recepción el día 9 de los mismos mes y año entre el Director de la Delegación, Ing. Jimmy Gualán Oviedo y la proponente de la revocatoria del mandato, señora Karla Robalino Villarreal.

c.2. Verificación de las firmas de respaldo ciudadano:

El 4 de noviembre de 2010, a las 08h50 la señora Karla Robalino V. Presidenta del Frente de Participación Ciudadana, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con la cual entrega la documentación respectiva para el proceso de revocatoria, adjuntando una carpeta constituida por un lote el cual contiene 129 formularios que registran 949 firmas y cédulas con su respectiva huella digital y el reporte impreso en 20 hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, incluyendo además el CD con la base de datos que contienen esos registros, levantándose el Acta de entrega-recepción ese mismo día suscrita por la proponente y la Secretaria de la Delegación.

Luego, el Director de la Delegación de Morona Santiago remite la documentación mencionada, al Consejo Nacional Electoral, la cual es recibida el 5 de noviembre de 2010 a las 9:16, la misma que a su vez es enviada por el Secretario General del CNE al Director de Organizaciones Políticas a fin de que efectúe la verificación correspondiente. Se notifica tanto a la señora Karla Robalino Villarreal, como al Ing. Luis Alejandro Heras Calle, que el día 9 de noviembre de 2010 a las 10h00 se llevará a cabo el proceso de verificación y validación de firmas en las instalaciones del Consejo, para lo cual se les solicita acrediten un Delegado para el efecto, siendo éstos la misma proponente y los señores Marcelo Jácome Escobar y Jhony Patricio Saltos Galarza por parte del Alcalde del cantón Palora.

Consta de autos el “Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria del Mandato” de la cual se desprende que el total de firmas verificadas llega a 856, de las cuales 737 firmas son similares. Esta situación es ratificada mediante informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, quien manifiesta que la peticionaria cumple con el número mínimo requerido para la revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, que es 528 firmas.

Lo expuesto indica que el Consejo Nacional Electoral cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas al cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora.

d) Impugnaciones y resoluciones al proceso de verificación de firmas y a la solicitud de revocatoria del mandato.

Con fecha 11 de noviembre de 2010, el señor Patricio Saltos Galarza, en su calidad de Delegado del Alcalde del cantón Palora, presenta un escrito de impugnación al proceso de verificación y autenticidad de firmas del proceso de revocatoria del mandato, aduciendo que ha sido objeto de presiones por la parte interesada en los días en que se efectuó esta diligencia y por tal razón no pudo actuar como tal.

El 12 de noviembre de 2010, el Consejero Fausto Camacho, suscribe un oficio dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual manifiesta que en sesión de 12 de los mismos mes y año el Pleno resolvió acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 disponiendo se convoque al proceso de revocatoria del señor Ing. Luis Heras, Alcalde del cantón Palora; sin embargo y dado que la resolución tomada se la hizo sin conocer el oficio suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, delegado de esta autoridad, en el que impugna el proceso de verificación y autenticidad de firmas, solicita que en una nueva sesión se trate este punto a fin de reconsiderar la resolución adoptada.

Por otra parte, el 15 de noviembre de 2010, ingresa ante el Consejo Nacional Electoral, el escrito mediante el cual el Alcalde del Cantón Palora, Ing. Luis Alejandro Heras Calle ratifica la impugnación efectuada por su Delegado a dicho proceso, indicando que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato, para lo cual adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos quienes manifiestan que han sido engañados ya que las firmas se las pidió para otros fines y por lo tanto solicita que de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de Verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por él presentados.

El 17 de noviembre de 2010 a las A 9:01, el Consejo Nacional Electoral recibe el escrito de impugnación a la solicitud de revocatoria del mandato suscrito por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle en donde, entre otras cosas señala que no existe certeza de que las firmas consignadas sean válidas y que fueron obtenidas con engaños, adjuntando la documentación de respaldo.

d.1) Resoluciones adoptadas por el CNE:

En sesión de 17 de noviembre de 2010 el Pleno de ese organismo a través de la resolución PLE-CNE-1-17-11-2010, resuelve dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-8-12-11-2010 de 12 de noviembre de 2010, en la que se había aprobado el contenido del informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 del Director de Organizaciones Políticas del CNE.

En sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, el Pleno del CNE modifica el texto de la resolución PLE-CNE-6-17-11-2010, en el cual se señala que visto el escrito de impugnación al proceso de verificación de firmas presentado por el Delegado del Alcalde de Palora, se dispone que el Secretario General comunique que se “...niega el pedido de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el referido proceso de revocatoria del mandato, ya que (...) la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan el proceso de revocatoria de mandato (...) es de carácter confidencial...”

En la misma sesión también se modifica el texto de la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 con la siguiente redacción: “Una vez que se conoce que por parte de la Secretaría General no existe certificación alguna de que la señora Karla Robalino Villarreal (...) haya inscrito al responsable del manejo económico de la campaña y a la contadora o contador público autorizado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve suspender el trámite de revocatoria del mandato (...) hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO...” Esta resolución fue notificada a la peticionaria, al Alcalde de Palora y al Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago.

De igual manera se modifica el texto de la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, señalando en ella que el Secretario General remita los escritos de impugnación suscritos por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010 para que sean analizados por parte del Director de Asesoría Jurídica.

Con memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010, de 23 de noviembre de 2010, el Dr. Carlos Eduardo Pérez, presenta el informe jurídico, solicitado en la resolución que antecede el cual considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, recomendando se continúe con el trámite de revocatoria del mandato, informe que se aprueba en sesión ordinaria de 24 de noviembre del 2010, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, sin referirse a la suspensión del trámite de revocatoria del mandato, decisión tomada mediante resolución PLE-CNE-7-17-11-2010.

Así mismo y en la misma sesión se adopta la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, que acoge el informe 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 del Director de

Organizaciones Políticas disponiendo que "...en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora del provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria..." La notificación correspondiente fue realizada al Alcalde del cantón Palora el día 29 de noviembre de 2010 en la Secretaría del I. Municipio de Palora, conforme la razón sentada por la señora Darling Vera, Secretaria Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, sin tomar en cuenta que de acuerdo a la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, el mismo Consejo Nacional suspendió su trámite.

El Consejo Nacional Electoral también conoce el escrito que hiciera el Alcalde de Palora, señor Luis Alejandro Heras Calle, de fecha 23 de noviembre de 2010, que no consta en el expediente y sobre el cual, el Director de Asesoría Jurídica, a través del memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre de 2010, considera que se trata de un alcance a las impugnaciones presentadas el 15 y 17 de noviembre de 2010, que ya fueron resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, informando que esta impugnación "contiene los mismos fundamentos de las anteriores y sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, así como la PLE-CNE-5-24-11-2010, de la misma fecha, con la que inició el proceso de revocatoria indicado". Este informe es aprobado en sesión ordinaria del martes 30 de noviembre de 2010 mediante resolución PLE-CNE-5-30-11-2010 y dispone que el Secretario General notifique al Alcalde del cantón Palora y a su abogado patrocinador "que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 (...) y la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 (...) y consecuentemente se niegue el pedido de declarar nulo e improcedente el proceso de revocatoria del mandato que se sigue en su contra". Esta resolución fue notificada al Alcalde en el casillero judicial No. 1549 el 1 de diciembre de 2010 conforme se desprende del "Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral".

e) Recurso de apelación:

e.1. Presentación ante el Consejo Nacional Electoral:

Con fecha 30 de noviembre de 2010 a las P 4:22 (sic) el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, presenta ante el Consejo Nacional Electoral el recurso de apelación e impugnación de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 adoptadas por el Pleno, la primera de las cuales rechaza la impugnación presentada en contra del pedido de revocatoria del mandato y la segunda, dispone que en quince días se convoque a consulta popular para dicha revocatoria, y solicita que el "Consejo Contencioso Electoral las declare improcedentes (sic)". Fundamenta su apelación indicando que el CNE no tomó en consideración su impugnación sobre la verificación de las firmas para la revocatoria del mandato y que estas resoluciones violan la Constitución de la República en su artículo 105 en

concordancia con el Art. 199 del Código de la Democracia ya que las firmas presentadas habían sido falsificadas objetiva e ideológicamente por varias razones.

e.2. Peticiones del recurrente:

Su petición la formula en cuatro puntos: **i)** Se declare la nulidad del proceso de revocatoria del mandato, por cuanto la solicitud se presenta ante la Delegación y no ante el Consejo Nacional Electoral; **ii)** Se declare improcedentes las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, porque las firmas y rúbricas presentadas son falsas; **iii)** Se entregue a la Fiscalía General del Estado la documentación de respaldo para que procedan a abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos; y **iv)** Se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no cumple con uno de los requisitos que es la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña que no fue presentado oportunamente y que fue reconocida por los Consejeros del CNE, en su momento.

e.3. Actuación del Consejo Nacional Electoral:

El 2 de diciembre de 2010 con oficio 02834, el doctor Eduardo Armendáriz Villalba Secretario General del Consejo Nacional Electoral se dirige al Ingeniero Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del cantón Palora comunicándole que con respecto al "nuevo recurso de apelación e impugnación" presentado por él para ante el "Consejo Contencioso Electoral", el Pleno del Consejo Nacional expidió las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, previo los informes pertinentes de acuerdo a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria para el proceso de revocatoria del mandato, por haberse cumplido con el porcentaje reglamentario de firmas, por lo tanto no cabe recurso alguno en la vía administrativa por no estar previsto en el Código de la Democracia. Señala además que "esta nueva impugnación resulta improcedente" y que "esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional Electoral para que sea resulta por el denominado "Consejo Contencioso Electoral", organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna". Este oficio se notificó al Ingeniero LUIS ENRIQUE HERAS CALLE, el 7 de diciembre de 2010 en el casillero judicial No. 1545 del Palacio de Justicia de Quito, conforme se desprende del respectivo boletín de notificaciones; y al Dr. Marcelo Vinicio Saltos Galarza el día miércoles 8 de los mismos mes y año, según la razón de notificación suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario del Consejo Nacional Electoral.

El 13 de diciembre de 2010 a las A 9:17 (sic), el doctor Edison Burbano Portilla, a nombre y representación del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle presenta ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral un escrito en el cual indica lo siguiente: 1) Que el oficio No. 02834 del 2 de diciembre de 2010 fue notificado a una persona distinta y en un casillero judicial incorrecto lo cual constituye graves errores sustanciales; 2) Que estos errores atentan contra el debido proceso, el derecho a la legítima defensa violando expresas disposiciones constitucionales; 3) Que la notificación realizada mediante oficio No. 02834, es nula de nulidad absoluta, por lo que solicita se declare la nulidad de

todo lo actuado a partir del 30 de noviembre de 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora por los errores sustanciales antes señalados; que por esta nulidad se acepte la impugnación y apelación para lo cual repara el escrito presentado el 30 de noviembre de 2010 en el Consejo Nacional Electoral en la parte pertinente que dice “Consejo Contencioso Electoral”, por “Tribunal Contencioso Electoral” ya que el recurso está presentado dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar las siguientes consideraciones:

1.- En cuanto al procedimiento efectuado por el Consejo Nacional Electoral dentro del proceso de revocatoria del mandato del Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago:

El trámite de esta revocatoria, conforme obra del proceso, se encuentra suspendido por cuanto la peticionaria no ha procedido a inscribir al responsable del manejo económico y a la contadora o contador público autorizado, requisito determinado en el literal a) del Art. 10 reformado del Reglamento para el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, como así lo señala la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 modificada.

No obstante el Director de Asesoría Jurídica al realizar el informe sobre las impugnaciones presentadas por el recurrente, obvia referirse, en sus conclusiones, a esta suspensión y por el contrario considera improcedentes las mismas, recomendando se dé continuación al trámite de revocatoria, situación que es aceptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, constituyendo una clara inobservancia a su propia reglamentación y a su propia resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, ya modificada. Incurre en error al adoptar, primero, la resolución en la que dispone que en el plazo de quince días se convoque a consulta popular para la revocatoria del mandato (PLE-CNE-5-24-11-2010); y segundo, al haber establecido fecha para que la ciudadanía del cantón Palora se pronuncie (PLE-CNE-4-7-12-2010), sin que se haya subsanado este requerimiento, ya que en el expediente no consta ningún documento, ni en los informes y resoluciones se hace referencia alguna a que se haya realizado la inscripción del responsable del manejo económico y del contador autorizado por parte de quienes solicitan la revocatoria del mandato del señor Alcalde del cantón Palora.

2. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle:

De conformidad con el Código de la Democracia, cabe recordar que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar a las Juntas Provinciales Electorales y al Consejo Nacional Electoral, la petición de corrección, objeción o impugnación de sus resoluciones y únicamente al Tribunal Contencioso Electoral le compete conocer y resolver las apelaciones que de esas resoluciones se realicen.

El Consejo Nacional Electoral, incurre en otro error al no haber remitido inmediatamente el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del cantón Palora, ya que en el texto del mismo **apela** las resoluciones adoptadas por este

organismo electoral, para que el “Consejo Contencioso Electoral” las declare improcedentes, y no toma en cuenta que en dicho escrito se hace alusión a las disposiciones del Código de la Democracia que le dan competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y tramitar los recursos contencioso electorales, en este caso el de **apelación** y no repara el error del recurrente.

Con fecha 2 de diciembre de 2010, mediante oficio No. 02834 el Secretario General del CNE da contestación a la referida petición de forma errónea, al decir que el “Consejo Contencioso Electoral” no ha sido creado por ley alguna, cuando es obligación de las autoridades suplir los errores en los que incurran los peticionarios, ya que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, como lo establece el Art. 169 de la Constitución. Además, dirige este oficio al señor Luis Enrique Heras Calle que no es el Alcalde del cantón Palora, cuyo nombre es Luis Alejandro Heras Calle; notifica en el casillero 1545 del Palacio de Justicia de Quito, distinto al del recurrente que es el 1549, y personalmente al señor Marcelo Vinicio Saltos Galarza, quien no tiene relación alguna con el peticionario, ni es su delegado o su abogado patrocinador, con lo cual se evidencia que el CNE, en esta parte del procedimiento, no actuó en debida forma, obstaculizando al apelante el ejercicio de su derecho a recurrir ante este Tribunal, impidiéndole el acceso efectivo y sin dilaciones a la justicia.

Lo manifestado en el oficio No. 02834 deviene en improcedente, ya que, como se dijo anteriormente, esta apelación debía haber sido enviada inmediatamente al Tribunal Contencioso Electoral como lo establece el Código de la Democracia en el artículo 269 inciso tercero que señala que “Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, (el subrayado es nuestro), los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días”, sin que medie valoración o actuación alguna, mas que remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, el recurso presentado con fecha 30 de noviembre de 2010, a las P 4:22 (sic), ante el Consejo Nacional Electoral, se consideró oportuno y por tal razón se lo admitió a trámite.

En cuanto a las peticiones del recurrente, se determina que la solicitud de revocatoria puede presentarse en cualquiera de las Delegaciones Provinciales Electorales del CNE, para que éstas, a su vez, la remitan al Consejo Nacional Electoral para su tramitación respectiva, por lo tanto, esta pretensión no es procedente.

En relación a que se declaren improcedentes las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, porque las firmas y rúbricas presentadas son falsas, advertimos lo siguiente:

La primera resolución acoge el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en donde se señala que, de conformidad con el Art. 226 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán

únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, el requisito indispensable para la revocatoria del mandato, es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución de la República. Por tal motivo, es improcedente la apelación de esta resolución, ya que el requisito del número de respaldo de las firmas ha sido validada en el proceso de verificación de firmas realizadas en el Consejo Nacional Electoral a partir de las 10h00 del 9 de noviembre de 2010, como se desprende de la documentación referida en el numeral 11 del acápite "Antecedentes" de esta sentencia.

En cuanto a la segunda resolución, ésta tiene como antecedente el informe No. 447-DOP-CNE-2010 del Director de Organizaciones Políticas del CNE, informe que ha sido motivo de varios análisis dentro de dicho organismo. Encontramos que en un primer momento este informe fue aprobado a través de la resolución PLE-CNE-8-12-11-2010 de 12 de noviembre de 2010, resolución que fue modificada con la resolución PLE-CNE-1-17-11-2010 de 17 de noviembre de 2010. Luego, de acuerdo con el criterio de uno de los señores Consejeros de que no fue tomado en cuenta el escrito de impugnación al proceso de verificación de firmas que hiciera el señor Patricio Saltos Galarza, en calidad de Delegado del Alcalde para tal efecto, con resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 de los mismos día, mes y año, modificada en sesión de 23 de noviembre de 2010 por causa del antecedente antes dicho, el Pleno del Consejo, señala claramente en ella que: **"...resuelve suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Calle, hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE FINANCIAMIENTO..."** artículo que señala en su parte pertinente que: "La falta de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado **suspenderá el trámite hasta que esta se realice**" (las negritas son nuestras).

Posteriormente, en la misma sesión de 23 de noviembre de 2010, se reforma la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, que se adoptara por parte del Pleno con fecha 17 de noviembre de 2010; con esta reforma se dispone se realice por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica el análisis e informe tanto de los escritos de impugnación presentados por el señor Luis Heras Calle de 15 y 17 de noviembre de 2010, así como del Informe No. 447-DOP-CNE-2010.

Sin embargo, mediante resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, se resuelve acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 y se dispone que en el plazo de quince días se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, señalando que ésta se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria, dejando de lado y no tomando en cuenta que la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, de 23 de noviembre de 2010, seguía vigente y que en ningún momento fue declarada nula, sin efecto o revocada; y, por tanto, el trámite de esta revocatoria del mandato se halla suspendido por propia resolución del CNE.

A lo largo del proceso y dentro del expediente no consta documento alguno que indique que se ha cumplido este requisito, menos aún que se haya subsanado en este período de apelación o que se haya levantado dicha suspensión. La peticionaria señora Karla Robalino Villarreal simplemente y a través de un escrito presentado ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, establece que de acuerdo con la norma contenida en el artículo 169 de la Constitución, su petición de revocatoria "no puede ser sacrificada por errores no sustanciales alegados por el recurrente", a lo cual debe indicarse que si la presentación del responsable del manejo económico fuese algo irrelevante, esto en ningún momento debería pedirse y no debería ser motivo de discusión o de reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral.

En cuanto a la petición del Alcalde, a fin de que se entregue a la Fiscalía General del Estado la documentación de respaldo para que procedan a abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos, este Tribunal no es competente, pudiendo el recurrente acudir a las instancias que crea necesarias para la determinación de responsabilidades.

Con respecto a que se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no cumple con uno de los requisitos que es la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado, es necesario indicar que la no inscripción de los mismos, puede ser subsanable a lo largo del proceso de revocatoria y no constituye causa suficiente para declarar nulo el proceso ya iniciado.

3.- De la revocatoria del mandato:

La Constitución de la República, contempla a la revocatoria del mandato como uno de los derechos de participación cuando dice en su artículo 61: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular".

El artículo 105 de la Constitución de la República, que es parte del Título IV referido a la Participación y Organización del Poder y se encuentra en la Sección Cuarta dedicado a la Democracia Directa, establece como requisitos para revocar el mandato a las autoridades de elección popular, que el peticionario esté en goce de los derechos políticos; que la solicitud sea presentada cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada; y que esta solicitud deba respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente, sin prever ninguna causal para proponer la petición establecida, solamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

Así, la revocatoria del mandato, es un derecho constitucional de las ecuatorianas y ecuatorianos, específicamente es uno de los derechos de participación cuyo ejercicio permite cumplir lo señalado en el artículo 95 de la Carta Constitucional que dice en su inciso primero "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos,

y en el control popular de las instituciones del Estado y de la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano”. Para impulsar la participación ciudadana el inciso segundo de ese artículo señala que “La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”. A su vez, el artículo 105 de la Constitución que consta en la sección cuarta del Título IV, referida a la Democracia Directa, prescribe que “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular”, lo cual está en relación con los artículos 199, 200 y 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, la revocatoria del mandato a las autoridades elegidas es un derecho de participación que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia directa, por medio de un proceso en el que se consulta a los electores si ratifican o no el mandato conferido a las autoridades elegidas.

En tal virtud, el proceso de revocatoria del mandato iniciado por el CNE, no es en sí un proceso en el que se determinan derechos y obligaciones como los procesos contemplados en el artículo 76 de la Constitución; no se está siguiendo un procedimiento administrativo o un proceso judicial contra el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, para determinar derechos y obligaciones, lo que se está tramitando es un proceso electoral que permitirá que los electores del mencionado cantón ejerzan su derecho de participación por medio de uno de los mecanismos de la democracia directa.

Dentro de los escritos de impugnación y apelación presentados por el recurrente tanto en el Consejo Nacional Electoral como en el Tribunal Contencioso Electoral, no se ha dado muestra fehaciente de que la petición realizada por la señora Karla Robalino Villarreal no haya cumplido los requisitos constitucionales; por tal motivo, no podemos dejar de lado la facultad que tienen las personas de ejercer su derecho de participar en democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Desestimar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago; por tanto, se ratifica la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se rechazan las impugnaciones presentadas por el mencionado ciudadano ante ese organismo electoral; y, se revoca la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se dispone que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor LUIS HERAS CALLE,

Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago.

2.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, proceda a realizar una nueva convocatoria a consulta popular para la revocatoria del mandato del señor LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, una vez subsanada la omisión en la que ha incurrido la proponente de la revocatoria, esto es la inscripción del responsable del manejo económico y de la contadora o contador público autorizado.

3.- Para los fines legales consiguientes, notifíquese al Consejo Nacional Electoral con copia certificada de la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, así como al Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago y a la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los derechos de Palora, en los domicilios que tienen señalados.

4.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta TCE.

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta TCE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza TCE.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE (voto salvado).

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez TCE (voto salvado).

Certifico que la presente sentencia fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes once de enero de dos mil once.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General TCE.

SENTENCIA CAUSA N° 058-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

VOTO SALVADO DR. JORGE MORENO YANES Y DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN:

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2011; las 16H45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 06 de enero de 2011, a las 12H43.

I. ANTECEDENTES.-

El día viernes 17 de diciembre de 2010, a las 17H30, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 2928, del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite un expediente en ciento setenta y un fojas (171), que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal por el señor Luis Alejandro Heras Calle, en contra de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día miércoles 24 de noviembre de 2010, a través de las cuales y en su orden se resuelve: “Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra...”; y, “Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria...”, recurso al cual se le ha asignado el número 058-2010. Mediante providencia de fecha 27 de diciembre de 2010, a las 16H00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso y en lo principal dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal, se corra traslado con copia certificada del presente recurso a la ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, proponente de la revocatoria del mandato, a fin de que en el término de tres días y de creerlo pertinente se pronuncie sobre el particular, indicándose además que con o sin el pronunciamiento de la referida ciudadana, el Pleno de este Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda. Al efecto con fecha lunes 03 de enero de 2011, a las 12H53, la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, en cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia y estando dentro del término que le fuera establecido, emite su pronunciamiento.

El expediente consta de ciento ochenta y cuatro fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1. De fojas uno a dos del proceso, consta el Oficio No. 020 FPC-PMS, de fecha 31 de agosto de 2010, suscrito por la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Ing. Jimmy Gualán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el mismo día, mes y año, mediante el cual, en su parte pertinente, señala: “En mi calidad de Presidenta (...) solicito los formularios para recolección de firmas y poder iniciar este proceso de

revocatoria del mandato, para el Ing. Luis Alejandro Heras Calle Alcalde del cantón Palora, Provincia de Morona Santiago...”.

2. A fojas tres del expediente, consta el Oficio No. 92-DPEMS-2010 de fecha 31 de agosto de 2010, suscrito por la Dra. Anita Rodríguez Sánchez, Directora Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral -en adelante CNE-, en el que indica: “...me permito remitir a su dependencia una solicitud de revocatoria de Mandato, a la dignidad del Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago, para lo cual requerimos se nos envíe los formatos de formularios de recolección de firmas para la dignidad antes indicada...”.

3. A fojas cuatro a cinco de autos, consta el Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual señala que “...**PROCEDE** la entrega de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del Cantón Palora de la Provincia de Morona Santiago; solicitada por la señora Karla Robalino Villarreal (...)** se informa a los peticionarios que a partir de la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana...”. Adjunta formato de formulario; CD para recolección de firmas en el que incluye el manual de usuario.

4. A fojas seis del expediente, consta el Oficio No. 002192 de fecha 6 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido a la Dra. Anita Rodríguez Sánchez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del CNE (e), con el cual, en contestación al Oficio No. 92-DPEMS-2010 de 31 de agosto de 2010, indica que le remite copia certificada del Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de 2 de septiembre de 2010; así como un formulario de revocatoria del mandato, 1 CD con la documentación requerida y un Manual del Usuario del Sistema de Registro de Cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato.

5. A fojas siete del proceso, consta el Acta de Entrega-Recepción de los Formularios originales de revocatoria de mandato de la dignidad de Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, así como de 1 CD que contiene el Manual de Usuario del Sistema de Registro de cédulas de respaldo para revocatoria del mandato, suscrita el 9 de septiembre de 2010, a las 08H50, por el Ing. Com. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y por la señora Karla Robalino, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora; consta la respectiva razón sentada por la señora Martha Landázuri, Secretaria Encargada.

6. A fojas ocho de autos, consta el Oficio s/n de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrito por la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana

por los Derechos de Palora, dirigido al Licenciado Omar Simons (sic), Presidente del CNE, por el cual se indica que "... hago llegar ante usted la documentación respectiva para dicho proceso, para lo cual adjunto una carpeta constituida por un lote el cual contiene 129 formularios que registran 949 firmas y cédulas con su respectiva huella digital y el reporte impreso en 20 hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, incluyendo a demás (sic) el CD con la base de datos que contienen estos registros que respaldan dicho proceso..."

7. A fojas nueve del expediente, consta el Acta de Entrega-Recepción de documentos y firmas de respaldo para revocatoria de mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora, de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrita por la señora Karla Robalino Villarreal y por la Dra. Anita Rodríguez S. y en la cual se indica que: "...procede la Sra. Karla Robalino Villarreal Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los derechos de Palora, a entregar a la Dra. Anita Rodríguez Sánchez Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, una carpeta que contiene 129 formularios que registra 949 firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del Sr. Luis Alejandro Heras Calle Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago un reporte impreso en veinte hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, y un CD con la nómina y número de cédula de los firmantes..."; Se acompaña copia de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación, datos personales y declaración juramentada de la señora Karla Robalino Villarreal en la que declara bajo juramento que "...soy responsable de la veracidad de la información y documentación que he presentado al Consejo Nacional Electoral...". (fojas 10 a 12)

8. A fojas trece de autos, consta el Oficio No. 136-DPEMS-2010 de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrito por el Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica que "...me permito remitir (...) los formularios del 1 al 129 correspondientes a firmas de respaldo para el trámite de revocatoria del mandato del Sr. Luis Alejandro Heras Calle, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, y un CD, que contiene los nombres y apellidos y números de cédula de los firmantes..."

9. A fojas catorce del proceso, consta el Memorando No. 00884 de fecha 5 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante el cual le indica que: "...se servirá encontrar el oficio No. 136-DPEMS-2010, de 4 de noviembre, de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el original del acta entrega recepción, suscrita por la señora Karla Robalino Villarreal (...) y la Secretaria de la Delegación Provincial de Morona Santiago; un oficio s/n del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora; una declaración juramentada de la señora Karla Robalino (sin notariar); una carpeta y un Cd que dice contener los formularios de recolección de firmas y la información recogida en los formularios de forma digitalizada (...) para que se realice la verificación correspondiente"

10. A fojas quince y dieciséis del expediente, constan los Oficios 014-RM-DOP-CNE-2010 y 015-RM-DOP-CNE-2010, de fechas 5 de noviembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, y dirigidos a la señora Karla Robalino Villarreal y al señor Luis Alejandro Heras Calle -en su orden-, mediante los cuales se les indica que: "...el día Martes 9 de noviembre de 2010, a partir de las 10H00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas (...) se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas", al tiempo que se les solicita que acrediten 1 delegado para dicho proceso. Mediante Oficio No. 141-DPEMS-2010 de fecha 8 de noviembre de 2010, el Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, indica al Lic. Julio Yépez, Director de Organizaciones Políticas del CNE, que le remite copias de las notificaciones realizadas a la señora Karla Robalino y señor Luis Heras Calle, con las correspondientes fe de recepción (fojas 17 a 19).

11. De fojas veinte a veintiuno del proceso, constan los Oficios No. 088-PS-GMP y 089-PS-GMP de fecha 8 de noviembre de 2010, suscritos por el Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal de Palora, dirigidos al Lic. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante los cuales y en su orden, indica que: "...delega al señor Jhonny Patricio Saltos Galarza con Cédula de Ciudadanía No. 0201313368 a fin de que participe en el proceso de verificación y validación de firmas..."; y, "... delega al señor Marcelo Iván Jácome Escobar con Cédula de Ciudadanía No. 1600062168 a fin de que participe en el proceso de verificación y validación de firmas..."

12. A fojas veinte y dos del expediente, consta el Oficio No. 014 FPC-PMS de fecha 9 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Jorge Vallejo, Vicepresidente del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, mediante el cual indica que: "...acreditamos la participación de la compañera Karla Yajanua Robalino Villarreal (...) en calidad de Presienta y representante legal y delegada del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, para el proceso de verificación y validación de firmas..."

13. A fojas veinte y tres de autos, consta el "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria de Mandato" realizada en las instalaciones del CNE -Sala de impresión- el día 9 de noviembre de 2010, a las 10H00, suscrita por: Santiago Mora Andrade, Verificador del CNE; Karla Yajanua Robalino Villarreal, Delegada del Proponente de Revocatoria de Mandato. No suscribe dicho documento el señor Marcelo Iván Jácome Escobar, delegado del Alcalde del cantón Palora, por no haber estado presente hasta el cierre del proceso, según se desprende de las observaciones; se acompañan copias del resumen final de cédulas ingresadas y verificadas en el padrón así como del resumen final de firmas verificadas, en los cuales se indica que del total de 856 cédulas correctas para la verificación de firmas presentadas, son válidas 737. (fojas 24 a 26)

14. De fojas veinte y siete a veinte y ocho de autos, consta el Informe No. 447-DOP-CNE-2010, de fecha 10 de

noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Eeon. Carlos Cortéz Castro, Presidente del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual en su parte pertinente, concluye que: “De conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 6, del Reglamento de Verificación de Firmas, la peticionaria señora Karla Robalino Villarreal, realiza la entrega de los formularios con las firmas de respaldo de Revocatoria de Mandato del señor LUIS ALÑEJANDRO (sic) HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia del Morona Santiago, con fecha 4 de noviembre de 2010, encontrándose dentro del plazo señalado por el Art. 27, de la referida Ley (...) En tal virtud, el peticionario CUMPLE con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago**”.

15. A fojas veinte y nueve del proceso, consta el Oficio s/n de fecha 11 de noviembre de 2010, dirigido al Lcdo. Omar Simons (sic), Presidente del CNE, suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, quien en su calidad de delegado del Alcalde de Palora para el proceso de verificación de firmas, solicita se le entregue copias de los formularios de firmas por no haber podido actuar, a la vez que impugna “el proceso de verificación y autenticidad de firmas de acuerdo al derecho que me asiste como delegado”.

16. A fojas treinta del expediente, consta el Oficio s/n de fecha 12 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, dirigido al Presidente del CNE, que ha sido recibido el 15 de noviembre de 2010 en el CNE, mediante el cual ratifica la impugnación realizada por su delegado señor Jhonny Patricio Saltos al proceso de verificación y autenticación de firmas efectuado por el Consejo Nacional Electoral. Señala además que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato para lo cual adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos quienes manifiestan que han sido engañados ya que las firmas se las pidió “...aduciendo que se trataba del respaldo para reducir los impuestos prediales en el cantón...” y para darles trabajo, razón por la cual solicita “...den trámite a la impugnación al PROCESO DE IDENTIFICACIÓN (sic) Y AUTENTICIDAD DE FIRMAS y de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por mí aquí presentados, y compruebe las firmas y rúbricas falsificadas que fueron presentadas ante el Consejo Nacional Electoral...” y adjunta la documentación respectiva (fojas 32 a 36).

17. De fojas treinta y siete a cuarenta del proceso, consta el Oficio s/n de fecha 16 de noviembre de 2010 -recibido en el CNE el 17 de noviembre de 2010- suscrito por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, dirigido al Licenciado Omar Simons (sic), Presidente del CNE, con el cual impugna la solicitud de revocatoria de mandato presentada en su contra aduciendo, entre otros puntos, lo siguiente: i) que “...no existe certeza de que las firmas consignadas en los formularios entregados por la señora Karla Robalino Villarreal, adjuntos a su solicitud de iniciar el proceso de revocatoria de esta

autoridad de elección popular, sean válidas y correspondan en realidad a la voluntad de los firmantes, por cuanto como consta en los documentos adjuntos a un primer escrito de impugnación (...) un grupo de ciudadanos que aparecen en los formularios como co-solicitantes de la revocatoria del mandato declararon bajo juramento y ante una autoridad de fe pública (...) que fueron engañados a fin de obtener su firma...”; ii) que ha presentado la respectiva denuncia ante la Fiscalía del cantón Palora por el posible delito de falsificación de firmas; iii) Que la solicitud de revocatoria de mandato “...no procede pues no es posible al momento establecer si dicha solicitud ha sido realmente respaldada por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, más aún cuando dicha incertidumbre provocaría la afectación de uno de los derechos fundamentales de participación, mío y de los vecinos del cantón Palora...”; iv) Que la solicitud de revocatoria del mandato afecta directamente su derecho a ser elegido, por lo que de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, en aplicación directa e inmediata de sus derechos a un debido proceso, ésta deberá ser tomada en cuenta previamente a la resolución que dicte el Consejo Nacional Electoral. Adjunta declaraciones juramentadas, copia de la denuncia presentada a la Fiscalía del cantón Palora y otros documentos. (fojas 41 a 92)

18. A fojas noventa y tres de autos, consta el Oficio s/n de 12 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Fausto Camacho Z., Consejero del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, a través del cual manifiesta que en sesión de 12 de noviembre de 2010 el Pleno de dicho Consejo resolvió acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 y disponer se convoque al proceso de revocatoria del señor Ing. Luis Heras, Alcalde del cantón Palora, sin embargo y dado que la resolución tomada se la hizo sin conocer el oficio suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, delegado por el Alcalde del cantón Palora, en el que impugna el proceso de verificación y autenticidad de firmas, solicita que en una nueva sesión del Pleno se trate este punto a fin de reconsiderar la resolución adoptada.

19. A fojas noventa y cuatro del proceso, consta la Notificación No. 000935, de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Consejeras y demás funcionarios del CNE que contiene la transcripción de la Resolución PLE-CNE-1-17-11-2010, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día miércoles 17 de noviembre de 2010 y con la cual se acuerda “...dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-12-11-2010...”.

20. A fojas noventa y cinco del expediente, consta la Notificación No. 000957, de fecha 24 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Consejeras y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se indica que el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre del 2010, modificó la Resolución PLE-CNE-6-17-11-2010, en cuyo nuevo texto se dispone al Secretario General comunique al señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago para la verificación de firmas

dentro del proceso de revocatoria del mandato del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle que "...niega el pedido de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el referido proceso revocatoria del mandato; ya que de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, la información (...) es de carácter confidencial..."

21. De fojas noventa y seis a noventa y ocho del proceso, constan los Oficios No. 0002742, 0002743 y 0002744, de fechas 24 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; al Ing. Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE; y, al Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago -en su orden-, mediante los cuales se les hace conocer la modificación a la resolución PLE-CNE-6-17-11-2010 y el texto definitivo de la misma. A fojas 99 consta la razón de notificación realizada al señor Luis Heras Calle.

22. De fojas cien a ciento dos de autos, constan los Oficios No. 0002746, 0002747 y 0002745 de 24 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos a la señora Karla Robalino Villarreal; al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; y, al ingeniero Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago respectivamente, mediante los cuales se les comunica que como alcance a los Oficios No. 0002712; 0002713; y, 0002711 de 18 de noviembre de 2010 -en su orden-, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modificó la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, disponiendo en ella "...suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, hasta que la peticionaria de cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10, del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO**, aprobado a través de la resolución **PLE-CNE-6-9-11-2010**." A fojas 103 consta la razón de notificación realizada al señor Luis Heras Calle.

23. De fojas ciento cuatro a ciento seis del expediente, constan los Oficios No. 0002748, 0002749 y 0002750 de fechas 24 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al ingeniero Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago; al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; y, a la señora Karla Robalino Villarreal, mediante los cuales se les comunica que como alcance a los Oficios No. 0002714, 0002715, 0002716 de 18 de noviembre de 2010 -en su orden-, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modificó la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, disponiendo que su texto definitivo sea: "Vistos los oficios s/n del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona

Santiago, receptados en Archivo de la Secretaría General el 15 y el 17 de noviembre del 2010, a través de los que se impugna el proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe que será conocido por el Pleno del Organismo, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas". A fojas 107 consta la razón de notificación realizada al señor Luis Heras Calle.

24. A fojas ciento ocho de autos, consta el Oficio No. 090A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre de 2010, suscrito por los ingenieros Diego Tello Flores, Director General de Procesos Electorales del CNE; y, Francis Baquero, Director de Geografía y Registro Electoral del CNE; dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, con el que remiten el informe correspondiente al Registro Electoral y situación geográfica del cantón Palora perteneciente a la provincia de Morona Santiago; de fojas 109 a 113 consta la respectiva documentación que acompaña al referido Oficio.

25. A fojas ciento catorce del proceso, consta la Notificación No. 000967 de 24 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, en la cual transcribe la resolución PLE-CNE-8-23-11-2010, de 23 de noviembre de 2010 que señala: "Visto el oficio No. 090A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre del 2010 (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el Art. 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cierra a partir de la presente fecha, el registro electoral de las ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago..."

26. De fojas ciento quince a ciento diecinueve del expediente, consta el Memorando No. 695-CPE-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el que se analizan las impugnaciones planteadas por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago de fechas 15 y 17 de noviembre de 2010, y entre otras cosas, señala que el proceso de revocatoria ha sido suspendido hasta que la peticionaria señale quien será el responsable económico de su campaña electoral, y concluye que "...la Dirección de Asesoría Jurídica, considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles(sic), Alcalde del cantón Palora, recomendando que se continúe con el referido proceso de revocatoria del mandato..."

27. A fojas ciento veinte de autos, consta la Notificación No. 000974 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, en la cual transcribe el contenido de la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que se resuelve: "Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director

de Asesoría Jurídica (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra (...) por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente...". Mediante Oficios No. 00002772, 00002773 y 00002774 de 26 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al ingeniero Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE; al ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; y, a la señora Karla Robalino Villarreal, en su orden, se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 (fojas 121 a 124).

28. De fojas ciento veinte y cinco a ciento veinte y seis del proceso, consta la Notificación No. 000975 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que se resuelve: "Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Karla Robalino Villarreal, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato (...) dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias (...) dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria". Mediante Oficios No. 00002776 y 00002777 de 26 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al señor Luis Alejandro Heras Calle y a la señora Karla Robalino Villarreal respectivamente, se les da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 (fojas 127 a 132); la razón de notificación señala que al primero se le notifica a través del Oficio No. 167-DPEMS-2010 suscrito por el ingeniero Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el día 29 de noviembre de 2010; y, a la segunda personalmente. Ambas razones son sentadas por la señora Darling Vera, Secretaria (E) (fojas 130 a 132).

29. A fojas ciento treinta y tres del proceso, consta la Notificación No. 000976 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del

CNE, mediante la cual se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-6-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que: "...dispone a los Directores del Área Operativa, preparen en forma inmediata, el Plan Operativo y el presupuesto que se requiere para este proceso electoral, que se llevará a cabo el 23 de enero del 2011, documentos que serán conocidos por el Pleno del Organismo".

30. A fojas ciento treinta y cuatro del expediente, consta el Oficio No. 094-DGPE-DT-CNE-2010 de fecha 8 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. Diego Tello F., Director General de Procesos Electorales del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual indica que envía el Plan Operativo, Presupuesto y Disposiciones Generales, para el proceso electoral de Revocatoria del Mandato del Alcalde del Cantón Palora, en la Provincia de Morona Santiago; dicha documentación consta de fojas 135 a 150.

31. A fojas ciento cincuenta y uno de autos, consta la Notificación No. 0001036 de 10 de diciembre de 2010, suscrita por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del CNE, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-9-12-2010, adoptada en sesión del 9 de diciembre de 2010, en la que se resuelve: "... a) Aprobar el Plan Operativo para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE**; y, b) Aprobar el presupuesto para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE**, así como las Disposiciones Generales para la aplicación de este presupuesto especial. Se faculta al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, establezca el monto exacto de este presupuesto especial".

32. A fojas ciento cincuenta y dos del proceso, consta el Oficio No. 0002854 de 8 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al ingeniero Hugo Del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial, mediante el cual solicita disponer en ese medio la publicación de la CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR PARA EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL **SEÑOR LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA**, de la provincia de Morona Santiago, con resolución PLE-CNE-4-7-12-2010. Asimismo, se adjunta el texto de la misma (fojas 153 a 155).

33. De fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho del expediente, consta el escrito de apelación presentado por el señor Luis Alejandro Heras Calle, en contra de las Resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, en el Archivo General del CNE, el día 30 de noviembre de 2010 a las P 4:22.

34. A fojas ciento cincuenta y nueve de autos, consta el Memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido al

Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual se analiza la petición que hiciera el señor Luis Heras Calle con fecha 23 de noviembre de 2010, escrito al que hace referencia aún cuando no consta dentro del expediente, y se establece que "... Por cuanto el alcance de la impugnación presentada por el Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, contiene los mismos fundamentos de las anteriores y sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, así como la PLE-CNE-5-24-11-2010, de la misma fecha, con la que se inició el proceso de revocatoria iniciado".

35. A fojas ciento sesenta del proceso, consta la Notificación No. 000993 de 1 de diciembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se les hace conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-5-30-11-2010 de 30 de noviembre de 2010, en la cual se resuelve: "Aprobar el memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre de 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y disponer que el señor Secretario General notifique al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle (...) que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, mediante la que, se negó por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal; y, la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, mediante la que se acogió el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010..." Mediante Oficios No. 0002810 y 0002811 de 1 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al señor Luis Alejandro Heras Calle y a la señora Karla Robalino Villarreal, respectivamente, se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-5-30-11-2010; al primero, en el casillero judicial 1549 según consta en el Boletín para la notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral (fojas 162 a 164).

36. A fojas ciento sesenta y cinco de autos, consta el Oficio No. 02834 de 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al señor Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, **Casillero Judicial No. 1545** (las negritas es nuestro) mediante el cual se hacen algunas consideraciones, entre ellas: "3. En vista de que la impugnación por usted presentada ha sido negada por las resoluciones de la referencia, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por no encontrarse prevista tal posibilidad jurídica en el Código de la Democracia o en otras Leyes, por lo cual esta nueva impugnación resulta improcedente. 4. Esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional Electoral, para que sea resuelta por el denominado "Consejo Contencioso Electoral", organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna". Conforme la razón de notificación sentada por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE se señala

que: "RAZON: Siento por tal que el día de hoy, miércoles 8 de diciembre del 2010, a las 17h00 notifique al doctor Marcelo Vinicio Saltos Galarza el oficio No. 02834, dirigido al señor ingeniero Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago" (sic).

37. A fojas ciento sesenta y ocho del proceso, consta el escrito presentado por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, ante el Presidente del CNE, el 13 de diciembre de 2010, a las A 9:47, en el cual, indica que: "1.1.- En forma extraoficial y con mucha sorpresa ha llegado a mi conocimiento que mediante Oficio No. 02834 de Quito, 2 de Diciembre del 2010, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se comunica en el casillero judicial No. 1545 al señor Ingeniero LUIS ENRIQUE HERAS CALLE Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, existiendo un grave error substancial a una persona diferente a los nombre y apellidos del actual Alcalde de Palora, provincia de Morona Santiago, cuyos nombres son LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, de conformidad a la copia de cédula de ciudadanía"; en tal virtud el recurrente en su petición solicita: "2.1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 30 de noviembre del 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato al Alcalde de Palora, Provincia de Morona Santiago por errores substanciales en relación a la identidad del accionado y la falta de notificación legítima en el domicilio señalado legalmente. 2.2.- Por esta nulidad aceptar mi impugnación y apelación, para lo cual reparo el escrito de impugnación y apelación presentado por mí el 30 de noviembre del 2010, las 4:22, recibido en Secretaría General en que por un error involuntario su párrafo segundo dice: Consejo Contencioso Electoral, cuando debe decir: "TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL" (sic).

38. De fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y siete del proceso, consta el escrito presentado por la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana del cantón Palora, en la Secretaría General de este Tribunal el día 03 de enero de 2011, a las 12H53, con el cual da contestación al traslado que el Pleno del Tribunal le hiciera mediante providencia de 27 de diciembre de 2010 a las 16h30.

39. A fojas ciento setenta y ocho del expediente, consta el escrito presentado por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, el día 30 de diciembre de 2010, a las 15H16, en la Secretaría General de este Tribunal.

40. De fojas ciento ochenta a ciento ochenta y uno de autos, consta el escrito presentado por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, el día 06 de enero de 2011, a las 12H43, en la Secretaría General de este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos

políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"; en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"; y, en su inciso tercero dispone que: "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos o servidores para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...) en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, es decir, esta facultado dentro del ámbito del derecho electoral para interponer el presente recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1. De la competencia, procedimiento y resoluciones en sede administrativa electoral.-

2.2.1.1. De la competencia del Consejo Nacional Electoral.-

La facultad constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral para convocar a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se encuentra prevista en el artículo 106, inciso primero, en relación con el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República; en el artículo 200, en relación con los artículos 25, numerales 1 y 2; 84 y 85, de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

A su vez el Consejo Nacional Electoral en base a esta atribución conferida por la Constitución y la ley, expidió el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010, el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; el Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electoral de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicada en el Registro Oficial No. 327 de 24 de noviembre de 2010; y, el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010.

2.2.1.2. Del procedimiento en sede administrativa electoral.-

Revisado el expediente, se observa que: a) El día 31 de agosto de 2010, a las 10H00, la ciudadana Karla Yajánua Robalino Villarreal, en su calidad de Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, presenta en la Delegación Provincial de Morona Santiago, del CNE, la solicitud para que se le entregue los formularios para la recolección de firmas a fin de iniciar el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago. La Delegación a su vez, el 01 de septiembre de 2010, remite la referida solicitud al Presidente del CNE y solicita se le envíe los formatos de formularios de recolección de firmas. El Presidente del CNE pone en conocimiento del Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE esta petición para que realice el trámite respectivo. Este funcionario, mediante Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, hace conocer al Presidente del CNE, que al cumplir la solicitud de revocatoria con los requisitos constitucionales y legales pertinentes, "...**PROCEDE** la entrega de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del Cantón Palora de la Provincia de Morona Santiago**; solicitada por la señora **Karla Robalino Villarreal** (...) se informa a los peticionarios que a partir de

la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana...". b) El día 4 de noviembre de 2010, a las 08h50, la señora Karla Robalino V, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana -proponente de la Revocatoria de Mandato-, presenta en la Delegación Provincial de Morona Santiago del CNE, una comunicación dirigida al Presidente del CNE, en la cual manifiesta que: "...hago llegar ante usted la documentación respectiva para dicho proceso, para lo cual adjunto una carpeta constituida por un lote el cual contiene 129 formularios que registran 949 firmas y cédulas con su respectiva huella digital y el reporte impreso en 20 hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, incluyendo además el CD con la base de datos que contienen esos registros, que respaldan dicho proceso." Para constancia de esta entrega, se levanta el Acta de Entrega-Recepción ese mismo día, mes y año, la cual es suscrita por la proponente y la Secretaria de la Delegación Electoral de Morona Santiago del CNE. El Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago del CNE, remite la documentación mencionada al CNE, la cual es recibida el 5 de noviembre de 2010 a las 9:16, la misma que a su vez es enviada por el Secretario General del CNE al Director de Organizaciones Políticas del CNE, a fin de que efectúe la verificación correspondiente. Se notifica tanto a la señora Karla Robalino Villarreal, como al Ing. Luis Alejandro Heras Calle, que el día 9 de noviembre de 2010 a las 10h00 se llevará a cabo el proceso de verificación y validación de firmas en las instalaciones del CNE, para lo cual se les solicita acrediten un Delegado para el efecto, siendo éstos la misma proponente y los señores Marcelo Jácome Escobar y Jhonny Patricio Saltos Galarza por parte del Alcalde del cantón Palora. Del "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria del Mandato" se desprende que el total de firmas verificadas llega a 856, de las cuales 737 firmas son similares. Esta situación es ratificada mediante informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, quien manifiesta que la peticionaria cumple con el número mínimo requerido para la revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, que es 528 firmas.

De lo expuesto se desprende claramente que el CNE, cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas al cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora.

2.2.1.3. Impugnaciones y resoluciones al proceso de verificación de firmas y a la solicitud de revocatoria del mandato.

El señor Patricio Saltos Galarza, en su calidad de Delegado del Alcalde del cantón Palora, el 11 de noviembre de 2010, a las P: 1: 01, presenta un escrito de impugnación al proceso de verificación y autenticidad de firmas del proceso de revocatoria del mandato, aduciendo que ha sido objeto de presiones por la parte interesada en los días en que se efectuó esta diligencia y por tal razón no pudo actuar como tal.

Por otra parte, el 15 de noviembre de 2010, ingresa ante el CNE, el escrito mediante el cual el Alcalde del Cantón

Palora, Ing. Luis Alejandro Heras Calle, ratifica la impugnación efectuada por su Delegado a dicho proceso, indicando que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato, para lo cual adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos y ciudadanas (6 en total), quienes manifiestan que han sido engañados ya que las firmas se las pidió para otros fines y por lo tanto solicita que de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de Verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por él presentados.

El 17 de noviembre de 2010 a las 9:01, el CNE recibe el escrito de impugnación a la solicitud de revocatoria del mandato suscrito por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle en donde, entre otras cosas señala que no existe certeza de que las firmas consignadas sean válidas y que fueron obtenidas con engaños, adjuntando la documentación de respaldo.

2.2.1.4. Resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral:

El 12 de noviembre de 2010, el Consejero Fausto Camacho, remite un Oficio dirigido al Presidente del CNE, en el cual manifiesta que, en sesión de 12 de noviembre de 2010, el Pleno del CNE resolvió acoger el informe del señor Director de Organizaciones Políticas, No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, disponiendo se convoque al proceso de revocatoria del señor Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; sin embargo y en vista de que la mencionada resolución la adoptaron sin conocer el Oficio suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, por el cual impugna el proceso de verificación y autenticidad de firmas, solicita que en una nueva sesión se trate este punto a fin de reconsiderar la resolución adoptada.

El Pleno del CNE, en sesión ordinaria de 17 de noviembre de 2010, mediante resolución PLE-CNE-1-17-11-2010, resuelve dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-8-12-11-2010 de 12 de noviembre de 2010 -resolución por la cual se había aprobado el contenido del informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 del Director de Organizaciones Políticas del CNE-.

El Pleno del CNE, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modifica la resolución PLE-CNE-6-17-11-2010, disponiendo que el texto definitivo de la misma tenga la siguiente redacción: "Visto el oficio s/n de 11 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza (...) se niega el pedido de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el referido proceso de revocatoria del mandato, ya que de conformidad con la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan el proceso de revocatoria de mandato de la referida autoridad es de carácter confidencial...". Asimismo y en la referida sesión, también se modifica la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 con la siguiente redacción: "Una vez que se conoce que por parte de la Secretaría General no existe certificación alguna de que la señora Karla Robalino Villarreal (...) haya inscrito al responsable del manejo económico de la campaña y a la contadora o contador público autorizado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral

resuelve suspender el trámite de revocatoria del mandato (...) hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10 del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO...** Resolución que fue notificada a la peticionaria, al Alcalde de Palora y al Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago.

De igual manera y en la fecha antes señalada, el Pleno del CNE, modifica la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, disponiendo que el texto definitivo de la misma tenga la siguiente redacción: “Vistos los oficios s/n, del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle (...) a través de los que se impugna el proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra (...) se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe que será conocido por el Pleno del Organismo, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas”.

El Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, con fecha 23 de noviembre de 2010, remite al Presidente del CNE, el Memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010, que contiene el informe jurídico sobre la “impugnación del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora”, en el cual luego de exponer sus argumentos jurídicos, concluye recomendando que: “Por el análisis efectuado en el presente informe, la Dirección de Asesoría Jurídica, considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles, Alcalde del cantón Palora, recomendando que se continúe con el referido proceso de revocatoria del mandato...”. Este informe es aprobado en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, por el Pleno del CNE mediante Resolución PLE-CNE-4-24-11-2010.

El Pleno del CNE, asimismo en sesión de fecha 24 de noviembre de 2010, adopta la Resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, misma que acoge el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, del Director de Organizaciones Políticas del CNE, disponiendo que: “...en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria...”. Esta Resolución fue notificada al Alcalde del cantón Palora, el día 29 de noviembre de 2010, en la Secretaría del I. Municipio de Palora, conforme consta de la razón que consta a fojas 130 del expediente.

El Director de Asesoría Jurídica del CNE, a través de Memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre de 2010, manifiesta que respecto al escrito presentado por el señor Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, mediante el cual realizó un alcance a las impugnaciones presentadas el 15 y 17 de noviembre de 2010, conocidas y resueltas por el Pleno del CNE, se permite informar que: “Con resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el memorando N° 695-

CEP-DAJ-CNE-2010, de 23 de noviembre de 2010, de la Dirección de Asesoría Jurídica y consecuentemente se niega por improcedente la impugnación presentada...” Asimismo indica que: “Por cuanto el alcance de la impugnación presentada por el Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, contiene los mismos fundamentos de las anteriores y sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, así como la PLE-CNE-5-24-11-2010, de la misma fecha, con la que inició el proceso de revocatoria indicado”. Este informe es aprobado en sesión ordinaria del martes 30 de noviembre de 2010, mediante resolución PLE-CNE-5-30-11-2010, en la cual se dispone que: “...el señor Secretario General notifique al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora (...) que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 (...) y la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 (...) y consecuentemente, se niega el pedido de declarar nulo e improcedente el proceso de revocatoria del mandato que se sigue en su contra”. Esta resolución fue notificada al Alcalde en el casillero judicial No. 1549 el 1 de diciembre de 2010 conforme se desprende del “Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral”.

El escrito antes referido y que fuera presentado por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, no consta del expediente.

III. DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

El Ing. Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, con fecha 30 de noviembre de 2010, a las A 4:22 interpone en el CNE, su recurso ordinario de apelación en el CNE para ante este Tribunal, recurso al cual se le ha asignado el número 058-2010. En providencia de fecha 27 de diciembre de 2010, a las 16H00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la admisión a trámite del presente recurso así como se corra traslado con el mismo a la ciudadana Karla Yajana Robalino Villarreal -proponente de la revocatoria del mandato-, para que en el plazo de 3 días de crearlo pertinente se pronuncie sobre el particular, con o sin su pronunciamiento, el Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

El Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, en “conocimiento” del referido recurso de apelación interpuesto, con fecha 2 de diciembre de 2010, mediante Oficio No. 02834, le hace conocer al Ing. Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, que: “Con su escrito presentado el 30 de noviembre de 2010 propone un nuevo recurso de apelación e impugnación para ante el “Consejo Contencioso Electoral”, respecto del contenido de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, notificadas el 29 de noviembre de 2010, mediante las cuales se rechaza la impugnación presentada por usted respecto al pedido de revocatoria del mandato del cargo de elección popular que ostenta”, y en su parte pertinente punto 4. señala que: “Esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional

Electoral, para que sea resulta por el denominado “Consejo Contencioso Electoral”, organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna”. Este Oficio se notificó al peticionario, el 7 de diciembre de 2010, en el casillero judicial No. 1545 del Palacio de Justicia de Quito, conforme se desprende del respectivo boletín de notificaciones -fojas 167-; y al Dr. Marcelo Vinicio Saltos Galarza el día miércoles 8 de diciembre del 2010, según la razón de notificación suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario del CNE y por el Dr. Marcelo Vinicio Saltos Galarza.

El 13 de diciembre de 2010 a las A 9:47, el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, presenta ante el Presidente del CNE, un escrito en lo principal señala que: **i)** Que en forma extraoficial ha llegado a su conocimiento que mediante Oficio No. 02834 de 2 de diciembre de 2010, suscrito por el señor Secretario General del CNE, fue notificado en el casillero judicial No. 1545, al señor Ing. Luis Enrique Heras Calle, existiendo un grave error substancial a una persona diferente a los nombre y apellidos del actual Alcalde de Palora cuyos nombres son Luis Alejandro Heras Calle. **ii)** Que mediante el referido Oficio, se notifica a una persona diferente del proceso al casillero judicial No. 1545 y no al casillero judicial señalado por el señor Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde de Palora, que es el casillero No. “1549”. **iii)** Que estos errores atentan contra el debido proceso, violándose expresas disposiciones constitucionales contenidas en ellos numerales 1, 7 literales a, b, c, d, h, l y m del artículo 76 de la Constitución, que garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el derecho a la legítima defensa, contar con los medios adecuados para la preparación de la misma, la publicidad de los procedimientos, la motivación de sus resoluciones y el derecho a recurrir de los fallos y resoluciones emanadas de la autoridad. **iv)** Que las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-30-11-2010, no han sido notificadas en forma legal, lo cual no le ha dado la oportunidad de ejercer sus legítimos derechos consagrados en el debido proceso, por lo que la notificación realizada mediante Oficio No. 02834, es nula de nulidad absoluta, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 30 de noviembre de 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora por los errores sustanciales antes señalados, y que por esta nulidad se acepte la impugnación y apelación para lo cual repara el escrito de impugnación y apelación presentado el 30 de noviembre de 2010, a las 4:22 en Secretaría General del CNE en la parte pertinente que dice: “Consejo Contencioso Electoral”, cuando debe decir “Tribunal Contencioso Electoral” ya que el recurso está presentado dentro del término legal.

La ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, mediante escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día lunes 3 de enero de 2010, a las 12H53, dando cumplimiento a providencia de 27 de diciembre de 2010, las 16H00, en el cual expone sus argumentos, refiriéndose concretamente a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República, y señalar que el recurrente pretende cuestionar las firmas de respaldo al proceso de revocatoria, argumentando falsedad ideológica; que de su parte han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley, por lo que al haberse fijado fecha por parte del CNE para que el pueblo de Palora se

pronuncie en torno al pedido de revocatoria, no cabe dar marcha atrás ante improcedente impugnación; concluye manifestando que, siendo justa la petición de revocatoria, la misma conforme al artículo 169 de la Constitución, no puede ser sacrificada por los supuestos errores no sustanciales alegados por el recurrente.

Las resoluciones apeladas son las identificadas con los números PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de fechas miércoles 24 de noviembre de 2010, por la cual en la primera se resuelve: “Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra (...) por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente...”; y, en la segunda se resuelve: “Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Karla Robalino Villarreal, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, señor **LUIS HERAS CALLE**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares (...) y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen setecientos treinta y siete firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria...”.

El recurrente fundamenta su apelación señalando que el CNE, en forma ilegal e injusta no tomó en consideración su impugnación sobre la verificación de firmas para la revocatoria del mandato y que las referidas resoluciones violan el artículo 105 de la Constitución de la República y el artículo 199 del Código de la Democracia, por cuanto la

mayoría de firmas presentadas eran falsificadas objetiva e ideológicamente, y muchas de ellas habían sido fruto del engaño a la población conforme consta de las denuncias presentadas, lo que hace que este evento electoral nazca con serias sospechas de fraude y engaño en la consecución de dichas firmas de respaldo.

Concretamente su pretensión se contrae a los siguientes puntos: **i)** Que se declare la nulidad del proceso de revocatoria del mandato en su contra, por violar la Constitución y la ley al presentar la solicitud ante un Delegado y no ante el CNE; **ii)** Que por improcedentes e ilegales, impugna las resoluciones: PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-201 de 24 de noviembre de 2010, por las consideraciones expuestas, en su impugnación, especialmente porque las firmas y rúbricas presentadas y que sirven de base para la revocatoria del mandato son falsas objetiva e ideológicamente, por lo que pierde legitimidad esta acción; **iii)** Que posterior a la resolución, se entregue esta documentación a la Fiscalía del Estado, para que se proceda a abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos; **iv)** Que se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no se han cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, incluyendo la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña que no fue presentado oportunamente conforma así lo reconocen los señores consejeros en su resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, lo cual pasamos a analizar a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación, es de tres días; en la especie, el recurrente Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, ha deducido su recurso ordinario de apelación, el 30 de noviembre de 2010, a las P 4:22, habiendo sido notificado con los Oficios números 00002773 y 00002776 que transcriben las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, el día 29 de noviembre de 2010, conforme consta de la razón sentada que consta a fojas 130 de autos, siendo en consecuencia, oportuna su interposición.

Siendo así, corresponde a este Tribunal, el analizar y pronunciarse lo que es materia de su pretensión:

I. Que se declare la nulidad del proceso de revocatoria del mandato en su contra, por violar la Constitución y la ley al presentar la solicitud ante un Delegado y no ante el CNE.

El artículo 105 de la Constitución de la República, consagra los requisitos para la revocatoria del mandato: a) Que sea propuesto por una persona en goce de sus derechos de participación política; b) Que se presente una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada; c) Que se cuente con el respaldo de un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente -cantón Palora-.

Revisado el expediente, los requisitos que se dejan enunciados se han cumplido por tanto, no existe ninguna

vulneración a la norma constitucional invocada, razón por la que, la pretensión es del todo improcedente.

Por otro lado este Tribunal expresa que, si bien es verdad conforme lo sostiene el recurrente, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que: “La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral...”, no es menos cierto que, partiendo de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Código de la Democracia, se tiene que las Delegaciones Provinciales Electorales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente que funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, que será designado por el pleno del CNE y será quien lo represente en la provincia, siendo en consecuencia una de sus funciones las contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 60 del cuerpo legal referido que señalan: “1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito; 4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral”. Siendo así, la alegación que el recurrente realiza en este sentido, no tiene asidero jurídico, cuanto más, si para el caso que se juzga, el artículo 13 del Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, señala que: **“Solicitud de formularios.-** Las personas que en goce de sus derechos de participación ciudadana resuelvan promover reforma o enmienda constitucional, consulta popular, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, **deberán presentar la solicitud de formatos de formularios al Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales o Consulados del Ecuador...”**. (Lo resaltado es nuestro), lo cual guarda relación con lo dispuesto en el inciso final del mencionado artículo que dice: “Las solicitudes de formularios presentadas en las delegaciones provinciales o en los consulados del Ecuador rentados en el exterior, serán receptadas por estas instancias y remitidas al Consejo Nacional Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas”. En tal virtud esta pretensión se la rechaza por improcedente.

II. Que por improcedentes e ilegales, impugna las resoluciones: PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-201 de 24 de noviembre de 2010, por las consideraciones expuestas, en su impugnación, especialmente porque las firmas y rúbricas presentadas y que sirven de base para la revocatoria del mandato son falsas objetiva e ideológicamente, por lo que pierde legitimidad esta acción.

Al respecto es necesario en primer lugar realizar las siguientes puntualizaciones conforme ya se hizo mención en punto 2.2.1.2. y 2.2.1.3 de esta sentencia:

a) Conforme consta de autos -fojas 15 y 16-, el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante oficios números 014-RM-DOP-CNE-2010 y 015-RM-DOP-CNE-2010, de 5 de noviembre de 2010, les hace conocer a la señora Karla Robalino Villarreal y Luis Alejandro Heras Calle, que el proceso de verificación y validación de firmas se va a realizar el día 9 de noviembre de 2010, a partir de las 10h00 en las instalaciones del CNE, para lo cual les solicito acrediten un Delegado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 del Reglamento de Verificación de Firmas, lo cual ha

sido debidamente notificado a los referidos ciudadanos conforme consta de la comunicación de fecha 8 de noviembre de 2010 -fojas 17- y que ha sido atendido favorablemente por parte del señor Luis Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal de Palora mediante oficios Nos. 088-PS-GMP y 089-PS-GMP de fecha 8 de noviembre de 2010 -fojas 20 y 21-, a través de los cuales pone en conocimiento del Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE que los señores: Jhonny Patricio Saltos Galarza, con cédula de ciudadanía No. 0201313368, y Marcelo Iván Jácome Escobar, con cédula de ciudadanía No. 1600062168 serán sus delegados en el proceso de verificación y validación de firmas. Asimismo y con Oficio No. 014FPC-PMS de 9 de noviembre de 2010 -fojas 22-, el señor Jorge Vallejo, Vicepresidente del Frente de Participación Ciudadana, acredita la participación de la señora Karla Yajanía Robalino Villarreal con cédula de ciudadanía No. 160037344-1 como Delegada de dicho Frente para el proceso de verificación y validación de firmas.

b) En el día, lugar y hora señalados, se realiza la diligencia de verificación de firmas a la que conforme consta de la respectiva "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria de Mandato", suscriben la misma, el señor Santiago Mora Andrade, Verificador del CNE y señora Karla Yajanía Robalino Villarreal, Delegada del Proponente de la Revocatoria de Mandato. No así el señor Marcelo Iván Jácome Escobar, delegado del señor Alcalde del cantón Palora, quien según se desprende de las observaciones no ha estado presente hasta el cierre del proceso. De esta diligencia se desprende que del total de 856 cédulas correctas para la verificación de firmas presentadas, han sido declaradas como válidas 737, siendo el mínimo de firmas totales requeridas para este caso 528.

c) El Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, el 10 de noviembre de 2010, remite al Economista Carlos Cortéz Castro, Presidente del CNE (E), el informe No. 447-DOP-CNE-2010, por el cual en su parte pertinente concluye que: "...el peticionario CUMPLE con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago**" -fojas 27 y 28 vuelta-.

d) El señor Patricio Saltos Galarza, en su calidad de Delegado del Alcalde del cantón Palora para el proceso de verificación de firmas, mediante comunicación de fecha 11 de noviembre de 2010, a más de solicitar al Lcdo. Omar Simón Presidente del CNE que, se le proporcionen copias de los formularios de firmas, impugna "el proceso de verificación y autenticidad de firmas de acuerdo al derecho que me asiste como delegado". -fojas 29-

e) A su vez, el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2010, recibido en el CNE, el 15 de noviembre de 2010, ratifica la impugnación realizada por su delegado señor Jhonny Patricio Saltos al proceso de verificación y autenticación de firmas efectuado por el CNE, alegando en lo principal que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato, a la vez que adjunta las declaraciones juramentadas de varios

ciudadanos (6), quienes manifiestan que han sido engañados, razón por la cual solicita "...den trámite a la impugnación al PROCESO DE IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICIDAD DE FIRMAS y de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por mí aquí presentados, y compruebe las firmas y rúbricas falsificadas que fueron presentadas ante el Consejo Nacional Electoral..." -fs. 30 a 36-.

De lo manifestado, se desprende claramente que tanto el CNE como la Delegación Provincial de Morona Santiago del CNE, antes y durante el proceso de verificación de firmas, han garantizado el debido proceso y derecho a las partes, esto es, se les ha notificado en legal y debida forma tanto al proponente de la revocatoria cuanto a la autoridad cuestionada para que acrediten sus delegados a la referida diligencia, los cuales estuvieron presentes en la misma conforme se colige de la respectiva acta, sin perjuicio de que uno o varios de ellos se haya retirado antes de la suscripción de la misma. Por tanto, pretender sostener que "las firmas y rúbricas presentadas y que sirven de base para la revocatoria del mandato son falsas objetiva e ideológicamente", sin ningún sustento legal, ni prueba alguna que refuten fehacientemente a las consignadas en los respectivos formularios que fueron revisados en sede administrativa electoral, es del todo improcedente conforme al "principio de la conservación de los actos válidamente celebrados" -que solo puede ser puesto en duda mediante un procedimiento exigente- y que consiste en mantener el acto jurídico y los efectos que el mismo produce, sin perjuicio de que con su emisión se hubiese inobservado alguna norma, en tanto en cuanto la infracción, a pesar de ser una falta, es calificada como menor. Respecto a este principio, el constitucionalista Enrique Álvarez Conde, manifiesta que opera a modo de presunción *iuris tantum*, se traslada al ámbito de la administración electoral la presunción de legalidad de lo actuado por la administración por ser ella auténtica.

Si revisamos el "Formulario de Revocatoria del Mandato" -fojas 5-, se puede observar claramente que en su parte superior dice: De conformidad con los Art. 105 de la Constitución de la República, Art. 199 del Código de la Democracia; y, Arts. 13 y 15 del Reglamento Para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, los abajo firmantes respaldamos y solicitamos la Convocatoria a Consulta Popular para la Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO**", es decir de manera expresa y categórica consta que la firma y huella estampada en este documento, es porque la persona al suscribir el mismo, está de acuerdo en pedir la revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, por tanto, carece de fundamento alguno el pretender mediante declaraciones juramentadas de 6 ciudadanas o ciudadanos alegar que han sido engañados.

Por lo manifestado, se rechaza esta pretensión por improcedente, pues, tal afirmación, debe ser suficientemente motivada y sustentada para que lleven al juzgador de una manera inequívoca a tener la certeza de que los hechos alegados son verdaderos y no basarse en meras

presunciones, cuanto mas, si las declaraciones juramentadas no vienen administradas con otros medios de prueba o de convicción que los corroboren y que lleven al juzgador a tener certeza de lo aseverado, en consecuencia, dichas declaraciones son simplemente presuncionales.

III. Que posterior a la resolución, se entregue esta documentación a la Fiscalía del Estado, para que se proceda a abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos.

Al respecto vale señalar que, este Tribunal y toda autoridad con potestad de administrar justicia, en caso de que en su resolución o antes de emitir la misma, encontrare indicios de responsabilidad penal, está en la obligación de remitir el expediente a la Fiscalía para los fines de ley, todo ello sin perjuicio del derecho que tiene el recurrente de acudir ante las instancias que estime pertinentes para ejercer sus derechos.

En el presente caso, no procede la petición por lo que se deja expuesto en la parte final del punto II, letra e), incisos segundo y tercero.

IV) Que se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no se han cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, incluyendo la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña que no fue presentado oportunamente conforme así lo reconocen los señores consejeros en su resolución PLE-CNE-6-9-11-2010.

Al respecto, vale señalar que la no inscripción del responsable del manejo económico de la campaña electoral, no es un requisito indispensable para que se rechace la solicitud de revocatoria del mandato, pues, este requisito contemplado en el artículo 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, puede ser subsanado a lo largo del proceso de revocatoria del mandato y no constituye causa suficiente como para impedir que el mismo prospere, siempre y cuando se cumplan conforme lo dice el artículo 105 de la Constitución, los tres presupuestos antes señalados.

Asimismo es necesario señalar además que el recurrente apela e impugna las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010 por considerarlas ilegales e injustas y solicita que las mismas se las declare improcedentes, al respecto es de señalar que, la Resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, se sustenta en el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, en donde, se señala que de conformidad con el Art. 226 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, el requisito indispensable para la revocatoria del mandato, es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de

la jurisdicción correspondiente, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución de la República. Por tal motivo, es improcedente la apelación de esta resolución, ya que el requisito del número de respaldo de las firmas ha sido validada en el proceso de verificación de firmas realizadas en el Consejo Nacional Electoral a partir de las 10h00 del 9 de noviembre de 2010, conforme se ha dejado expuesto.

En cuanto a la Resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, ésta tiene como sustento el informe No. 447-DOP-CNE-2010 del Director de Organizaciones Políticas del CNE, informe que ha sido motivo de varios análisis dentro de dicho organismo. Encontramos que en un primer momento este informe fue aprobado a través de la resolución PLE-CNE-8-12-11-2010 de 12 de noviembre de 2010, resolución que se dejó sin efecto a través de la Resolución PLE-CNE-1-17-11-2010 de 17 de noviembre de 2010. Luego, de acuerdo con el criterio de uno de los señores Consejeros de que no fue tomado en cuenta el escrito de impugnación al proceso de verificación de firmas que hiciera el señor Patricio Saltos Galarza en calidad de Delegado del Alcalde para tal efecto, con resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 del mismo día, mes y año reformada en sesión de 23 de noviembre de 2010 por causa del antecedente antes dicho, el Pleno del Consejo, señala claramente en ella que: **“...resuelve suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Calle, hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE FINANCIAMIENTO...”** artículo que señala en su parte pertinente que: “La falta de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado suspenderá el trámite hasta que esta se realice”.

Posteriormente, en la misma sesión de 23 de noviembre de 2010, se reforma la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, que se adoptara por parte del Pleno con fecha 17 de noviembre de 2010; con esta reforma se dispone se realice por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica el análisis e informe tanto de los escritos de impugnación presentados por el señor Luis Heras Calle de 15 y 17 de noviembre de 2010, así como del Informe No. 447-DOP-CNE-2010.

Luego de lo cual, mediante resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, el Pleno del CNE, resuelve acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 y que por haberse cumplido con las disposiciones constitucionales, legales reglamentarias y del instructivo para el Ingreso y Validación de Documentos de Respaldo para Consultas Populares, referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, se dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, la cual se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria. Es decir esta Resolución ha sido dictada conforme se lo menciona, por determinarse que se han cumplido con todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para el efecto, razón por la cual, goza de la presunción de legalidad, mientras la misma no sea desvirtuada.

Por otra parte es necesario señalar y no dejar pasar por alto conforme ya se hizo mención en el punto III., de esta sentencia, el CNE, no remite inmediatamente a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del cantón Palora, ya que en el texto del mismo apela las resoluciones adoptadas por este organismo electoral, para que el “Consejo Contencioso Electoral” las declare improcedentes, y no toma en cuenta que en dicho escrito se hace alusión a las disposiciones del Código de la Democracia que le dan competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y tramitar los recursos contencioso electorales, en este caso el de apelación y no repara el error del recurrente.

Con fecha 2 de diciembre de 2010, mediante oficio No. 02834 el Secretario General del CNE da contestación a la referida petición de forma errónea, al decir que el “Consejo Contencioso Electoral” no ha sido creado por ley alguna, cuando es obligación de las autoridades suplir los errores en los que incurran los peticionarios, ya que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, como lo establece el Art. 169 de la Constitución. Además, dirige este oficio al señor Luis Enrique Heras Calle que no es el Alcalde del cantón Palora, cuyo nombre es Luis Alejandro Heras Calle; notifica en el casillero 1545 del Palacio de Justicia de Quito, distinto al del recurrente que es el 1549, y personalmente al señor Marcelo Vinicio Saltos Galarza, quien no tiene relación alguna con el peticionario, ni es su delegado o su abogado patrocinador, con lo cual se evidencia que el CNE, en esta parte del procedimiento, no actuó en debida forma, obstaculizando al apelante el ejercicio de su derecho a recurrir ante este Tribunal, impidiéndole el acceso efectivo y sin dilaciones a la justicia.

Lo manifestado en el oficio No. 02834 deviene en improcedente, ya que, como se dijo anteriormente, esta apelación debía haber sido enviada inmediatamente al Tribunal Contencioso Electoral como lo establece el Código de la Democracia en el artículo 269 inciso tercero que señala que “Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, (el subrayado es nuestro), los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días” sin que medie valoración o actuación alguna, mas que remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, el recurso presentado con fecha 30 de noviembre de 2010, a las P 4:22, ante el Consejo Nacional Electoral, se consideró oportuno y por tal razón se lo admitió a trámite.

El Pleno del CNE, con resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 -modificada-, suspende el trámite de esta revocatoria, por cuanto la peticionaria no ha procedido a inscribir al responsable del manejo económico y a la contadora o contador público autorizado, requisito determinado en el literal a) del Art. 10 reformado del Reglamento para el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato.

No obstante por pedido del CNE, el Director de Asesoría Jurídica realiza el informe sobre las impugnaciones presentadas por el recurrente, el cual en su informe concluye señalando que: “Por el análisis efectuado en el

presente informe, la Dirección de asesoría Jurídica, considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles, Alcalde del cantón Palora, **recomendando que se continúe con el referido proceso de revocatoria del mandato**”. (Las negritas son nuestras).

La peticionaria señora Karla Robalino Villarreal a través de un escrito presentado ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, establece que de acuerdo con la norma contenida en el artículo 169 de la Constitución, su petición de revocatoria “no puede ser sacrificada por errores no sustanciales alegados por el recurrente”, a lo cual debe indicarse como ya se lo señaló anteriormente, la no inscripción del responsable del manejo económico de la campaña, no es un impedimento para que la solicitud de revocatoria de mandato prospere, ya que la misma puede ser subsanada durante el proceso.

El Régimen Electoral.- El régimen electoral general resulta ser un régimen específico y singular no equiparable normalmente al régimen administrativo común donde el punto de vista material por su especial objeto, y desde el punto de vista formal porque el constituyente lo ha reservado de una forma particular y reforzada en la Constitución frente al procedimiento administrativo común que no es objeto de una reserva similar, sino de una reserva genérica.

Las formas legales.- Las formas legales cuando no son trascendentales no puede prevalecer sobre el estado democrático, cuando de por medio pueden existir meras irregularidades procedimentales, que de serlo efectivamente, provocarían la nulidad del acto o resolución administrativa electoral adoptado, de tal manera que los argumentos del recurrente referidos a la no inscripción del responsable del manejo económico de la campaña conforme se ha dejado expuesto, no pueden tener el peso como para interferir la expresión de la voluntad de los electores en su participación dentro del proceso electoral convocado por el CNE -doctrina-.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por improcedentes.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.

3.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

- f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta TCE.
- f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta TCE.
- f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza TCE.
- f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE voto salvado.
- f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez TCE voto salvado.

Certifico que la presente sentencia fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día 11 de enero de 2011.

- f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General TCE.

RAZÓN.- Siento como tal que las veinticinco fojas que anteceden son copias certificadas de la Sentencia, voto de mayoría y voto salvado Dr. Jorge Moreno Yanez y Dr. Arturo Donoso Castellón de fecha 11 de enero de 2011. Las 16h45, dictada dentro del proceso número 058-2010, por el que fue resuelto el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago, en contra de la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010. CERTIFICO.- Quito, 11 de abril de 2011.

- f.) Ab. Fabian Haro Aspiazu, Secretario General (E).

SENTENCIA
Causa No. 001-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN; JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO, JUEZ (S); DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA (S)

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2011, las 08h45.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente copias certificadas de los siguientes documentos: a) Memorando No. 009-2011-P-TCE y Oficio No. 005-2011-SG-TCE de 24 de enero de 2011 mediante el cual se comunica al Ab. Douglas Quintero Tenorio que reemplazará a la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta de este Tribunal, desde el 24 de enero hasta que la Jueza titular se reincorpore a sus funciones; b) Memorando No. 015-2011-JMY-TCE y Oficio No. 006-2011-SG-TCE de 25 de enero de 2011 a través del cual se convoca a la Dra. Amanda Páez Moreno en reemplazo del Dr. Jorge Moreno Yanes, desde el martes 25 de enero hasta el viernes 04 de febrero de 2011; y, c) Resolución 628-18-01-2011 del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se declara en periodo electoral para el proceso de revocatoria del mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas.

I. ANTECEDENTES

El día viernes siete de enero de dos mil once, a las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 00030 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite en copias certificadas un expediente en setenta y cinco (75) fojas, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, en su calidad de Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, en contra de la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, resolvió "...de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas(...)" La presente causa ha sido identificada con el número 001-2011. Mediante providencia de fecha 10 de enero de 2011 a las 16h30, se admitió a trámite y en lo principal se dispuso que se corra traslado de su contenido al ciudadano Silvio Yulán Vite, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el término de tres días de crearlo necesario, se pronuncie sobre el particular. En providencia de 19 de enero de 2010, a las 12h20, se dispuso que pasen los autos para resolver.

Del total de noventa fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1. Oficio S/N de 20 de agosto de 2010, suscrito por los señores Silvio Yulán Vite y Evin Oswaldo Muñoz Mite, conjuntamente con el Ab. Julio Yagual Rodríguez, en su calidad de Procurador, dirigida al señor Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; mediante la cual solicitan los formularios para la recolección de firmas "para la revocatoria del Alcalde del Cantón General Villamil Playas, Ing. Michel Achi Marín"; y, el Oficio No. 1307-CNE-DPG de 20 de agosto de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala que remite dicha comunicación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Populares Normativa y Revocatoria del Mandato."(SIC). (fs. 5 y 6)
2. Informe No. 094-DOP-CNE-2010 de 25 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante el cual señala que "...procede la entrega de formatos de formularios de Revocatoria de Mandato (sic) del ciudadano: **MICHEL ACHI MARIN, Alcalde del Cantón Playas**; solicitada por los señores Silvio Yulán Vite, Abg. Julio Yagual Rodríguez y Sr. Evin Oswaldo Muñoz Mite..." (fs. 7 a 8)
3. Oficio No. 002127 de 30 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ingeniero Enrique Pita García, Director de la

- Delegación Provincial Electoral de Guayas, mediante el cual, le remite copia certificada del informe No. 094-DOP-CNE-2010, de 25 de agosto del 2010, del Director de Organizaciones Políticas de ese organismo, “asi como también una hoja que contiene el formulario de revocatoria del mandato, un Manual del Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato; y, un CD con la documentación requerida”. (f. 9)
4. Acta de Entrega Recepción de los Formularios para la recolección de firmas para el proceso de revocatoria del mandato de la dignidad de Alcalde del cantón Playas, de 1 de septiembre de 2010, elaborada en atención al Oficio No. 002127 del Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene: “2. Formato original del **Formulario para Recolección de Firmas**, 3. CD que contiene el formato del **Formulario para Recolección de Firmas**, 4. CD que contiene el **Sistema de Recolección de Firmas y Manual del usuario**, 5. **Manual de Usuario** del sistema de Registro de Cédulas de respaldo para Revocatorias de Mandato. Acta que fue suscrita por el señor Evin Oswaldo Muñoz Mite con cédula de ciudadanía No. 0906807219, señor Silvio Alejandro Yulán Vite, con cédula de ciudadanía No. 0902210863; y el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas. (f. 10)
 5. Acta de Entrega-Recepción, de 9 de diciembre del 2010, suscrita por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, y el señor ingeniero Enrique Pita García, Director Delegación Guayas, según la cual, el primero entrega al segundo: “1. Tres (3) carpetas que contienen **510 formularios** con sus respectivas firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano **Miguel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas**, 2. Un (1) CD que dice contener la información digitalizada de los formularios mencionados anteriormente”. (f. 12); y, Acta de Entrega-Recepción suscrita en la misma fecha, por el señor Ing. Enrique Pita García, Director Delegación Guayas, y el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, mediante la cual se ejecuta la entrega de “Un (1) CD que contiene la información digitalizada (escaneada) por el Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de los 510 formularios de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano Sr. **Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas**”. (f. 13)
 6. El Oficio No. 1500-CNE-DPG de 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, mediante el cual remite al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la documentación recibida del señor Silvio Alejandro Yulán Vite para el proceso de revocatoria del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas. Adicionalmente señala que anexa copia certificada “del formulario de inscripción del Responsable Económico y del Contador Público autorizado que realizarán el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales, y respectivos documentos de soporte...” (f. 11).
 7. Copia del Formulario de Inscripción del Responsable del manejo económico, de 10 de diciembre de 2010, según el cual, se registra como responsable del manejo económico a la señora Mercedes Mireya Cruz Anchundia y en calidad de contador público autorizado al señor Kerwin Omar Cruz Bohórquez; como responsable de la inscripción suscribe el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, representante de los promotores de la revocatoria del mandato. (fs. 42-42 vlt)a)
 8. Declaraciones juramentadas y documentos de identificación de la señora Mercedes Mireya Cruz Anchundia y del señor Kerwin Omar Cruz Bohórquez, realizadas el día 10 de diciembre de 2010, ante el Notario Primero del cantón Playas, abogado Alfredo Yagual Preciado (fs. 45 y 46 vlt)a); y Registro Único de Contribuyentes No. 0915331466001, correspondiente al señor Cruz Bohórquez Kerwin Omar. (fjs. 47- 48)
 9. Oficios 032-RM-DOP-CNE-2010 y 033-RM-DOP-CNE-2010, de 14 de diciembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido a los señores Silvio Alejandro Yulán Vite y Michel Achi Marín, respectivamente, a través de los cuales, se les notifica con el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas a realizarse el día lunes 20 de diciembre de 2010, a partir de las 10h00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas, para lo cual solicita se acrediten dos delegados de conformidad con el inciso final del Art. 10 del Reglamento de Verificación de Firmas. (fs. 31 y 34)
 10. Comunicación S/N de fecha 19 de diciembre de 2010, suscrita por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, dirigida al Lcdo. Julio Yépez F., Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual acredita como su delegado al conteo, verificación y validación de firmas de la revocatoria del mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón General Villamil Playas de la Provincia del Guayas, al señor abogado Julio Yagual Rodríguez. Adicionalmente señala también que al estar presente en esa diligencia, “(...) NO NECESITA DE DELEGADO ALGUNO”. (fs. 32 y 33)
 11. Oficio No. A-IMCP-1453-2010, de diciembre 17 del 2010, suscrito por el Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, dirigido al Licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual comunica que delega para el proceso de verificación y validación de firmas, a los abogados Henry Preciado Ferrer y Ángel Coronel Zapata. Adjunta al citado oficio, los documentos de identificación de sus delegados (fs. 35 a 37); y Oficio No. A-IMCP-1457-2010 del mismo día, mes y año, suscrito por el Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, dirigido al Consejo Nacional Electoral, según el cual comunica que ha designado como su representante en la ciudad de Quito al señor ingeniero Jorge Antonio Burgos Rugel “(...) para que en mi nombre y representación realice todas las gestiones pertinentes, en defensa de sus legítimos derechos de Alcalde del Cantón Playas”. (fs. 38 y 39)

12. Acta de instalación del proceso de verificación de firmas de revocatoria de mandato (sic) del Sr. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia de Guayas, de 20 de diciembre de 2010, a las 10h00. Suscriben el acta los señores: Santiago Mora Andrade, Administrador del Sistema informático CNE; Silvio Alejandro Yulán Vite, proponente de la revocatoria del mandato; Angel Coronel Zapata, Delegado de la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato; Ab. Julio Yagual Roríguez, Delegado del Proponente de la revocatoria de mandato; Henry Alberto Preciado Ferrer, Delegado de la Autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato. (f. 19); y Acta del proceso de verificación de firmas de revocatoria de (sic) mandato, realizada el 20 de diciembre de 2010, hora de inicio 10h00, hora de cierre 16h45. Para constancia de lo actuado suscribieron el acta las mismas personas que firmaron en el acta de instalación del proceso de verificación de firmas. En este documento consta como observaciones que “EL PROCESO SE DESARROLLO SIN NOVEDAD”. (f. 20)
13. Informe No. 533-DOP-CNE-2010, de 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigida al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual se concluye en el numeral 5.5 que “De conformidad con el Art. 199, inciso primero del Código de la Democracia, el número de firmas requerido para la Revocatoria de (sic) Mandato para Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, es de **2.573 firmas** de respaldo. Del total de firmas presentadas **3.117 firmas** son válidas. En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas**”. (fs. 15-18)
14. Comunicación S/N, de 28 de diciembre de 2010, suscrita por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, dirigida al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, según la cual solicita “(...) se realice una nueva VERIFICACIÓN de firmas, ya que la OBJETIVIDAD manifestada y expresada en el proceso, delata...que la parte afectada en este caso se halla en INDEFENSIÓN al no contar con un GRAFÓLOGO, que a su COSTA, realice la verificación de las firmas para constatar la información realizada por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto señor Presidente, acudo ante Ustedes a fin de que respetando los cánones jurídicos, establecidos impartan las instrucciones del caso con el propósito de que esta solicitud se de (sic) como en derecho se solicita y se establezca la veracidad de mi aserto...” (f. 49)
15. Notificación No. 0001118, de fecha 30 de diciembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente y Consejeras/os del Consejo Nacional Electoral y a otros servidores del organismo, a través de la cual, se hace conocer la resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, en la cual se resuelve: “Negar por improcedente el pedido formulado por el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por cuanto de la documentación que consta del expediente, se observa que en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas. Por otra parte, estuvo presente el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para los procesos de verificación de firmas de respaldo, que dio fe que dicho proceso se llevó a cabo en forma transparente, por lo que no recibió observación alguna de las partes, desvirtuando se esta manera que la autoridad de la que se propone el proceso revocatorio de mandato se haya encontrado en indefensión.” (SIC) (fs. 50-50 vlt)
16. Oficios Nos. 0003058, 0003059, 0003060, de 30 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del C.N.E; señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas; señor Silvio Alejandro Yulan Vite, respectivamente, a través de los cuales, se les hace conocer la resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, de 29 de diciembre de 2010. (fs. 51-53 vlt)
17. Recibido del Oficio No. 003060 de 30 de diciembre de 2010, suscrito por el señor Silvio Yulán, en fecha “enero 4-2011”. (fs. 54 – 55)
18. Oficios Nos. 0003062 y No. 0003063, de 30 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del C.N.E y al señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, respectivamente. A través de éstos oficios, se les hace conocer la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, según la cual se resuelve: “(...) de conformidad a lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.” (fs. 56 a 59)
19. Razón de notificación efectuada por el Ab. Felix Maza Merino, Especialista Electoral, en la que señala: “SIENTO COMO TAL QUE CON FECHA 04 DE ENERO DEL 2011 FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL No. PLE-CNE-13-29-12-2010, A LAS

16H35 AL SEÑOR MICHEL ACHI MARÍN, ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MENCIONADA JURISDICCIÓN, Y A LAS 16H00 DE LA MISMA FECHA AL SR. SILVIO YULÁN EN LA CENTRAL DE CAMPAÑA.- LO CERTIFICO.-” (fs. 60-61)

20. Escrito de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del Cantón Playas, recibido en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el 6 de enero de 2011, a las “A 10:45” (fs. 62-75).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En su artículo 269 enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación “12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12 de este cuerpo legal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, establece que “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.”

Corresponde en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1 Mecanismo de Democracia Directa: La revocatoria del mandato

a) Constitución de la República del Ecuador

En el Ecuador, el ejercicio de la democracia directa se efectiviza a través de la: la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato, conforme los señalan los artículos 103 a 105 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular, la Constitución señala en los incisos segundo y tercero del artículo 105 que “(...) podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...)” En tanto que, en el artículo 106, se expresa que el Consejo Nacional Electoral una vez que “...acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo a la Constitución”.

b) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, respecto a la revocatoria del mandato, en el capítulo tercero, Instituciones de Democracia Directa, dispone en los artículos 182, 184 y 186, lo siguiente: “Art. 182.- La ciudadanía para (...) procesos de consulta popular o revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.”; “Art. 184.- El Consejo Nacional Electoral, una vez (...) acepte la solicitud presentada por la ciudadanía (...) convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días.”; y el artículo 186 “Para el ejercicio de la Instituciones de Democracia Directa establecidas en la Constitución, serán aplicables los derechos administrativos y los recursos judiciales electorales establecidos en esta ley”. En cuanto al gasto que demanden este proceso señala en el artículo 185, que los gastos que demande la realización de los procesos de revocatoria se imputarán al Presupuesto General del Estado.

En la sección quinta, el artículo 199 del mismo Código, expresa específicamente en relación al mecanismo de la revocatoria del mandato que: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una

vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral nacional". En tanto que en el artículo 200, dispone que el Consejo Nacional Electoral "procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días, de ser auténticos los respaldos, convocará en el plazo de siete días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según el caso". Respecto a la aprobación de la revocatoria del mandato, en el artículo 201, se expresa que "...se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidencia o Presidente de la República (...) El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución".

c) Ley Orgánica de Participación Ciudadana

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 175 de 20 de abril de 2010; tiene como uno de sus objetivos, el "Establecer las formas y procedimientos que permitan a la ciudadanía hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley..." Dentro de los principios de la participación de la ciudadanía, se encuentra la autonomía, que la definen como "independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país".

En el Título II, De la Democracia Directa y, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala en el artículo 5, que "El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley". En relación a la revocatoria del mandato, se observa que consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley.

2.2.2 Competencia del Consejo Nacional Electoral

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 219 de la Constitución "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones"; esto en concordancia con los artículos 106 de la Constitución; 25 numeral primero y segundo del

Código de la Democracia; y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que señalan que es de competencia del Consejo Nacional Electoral, el organizar los procesos de revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular.

En virtud de su función de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia, prevista tanto en el numeral sexto del artículo 219 de la Constitución, como en el numeral 9 del artículo 25 del Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expidió los siguientes instrumentos: **a)** Reglamento para Consultas Populares, iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del mandato (R.O. No. 254, 10-08-2010); **b)** Reglamento de Verificación de Firmas (R.O. No. 289, 29-09-2010); **c)** Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato (R.O. No.311, 29-10-2010), reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010 (R.O. No. 327, 24-11-2010, **d)** Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato (R. O. No. 289, 29-09-2010).

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 6 de enero de 2011 y mediante Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato; a través de este reglamento, derogó el Reglamento para Consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria del mandato, Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato, así como la reforma a la parte inicial y los literales a) y c) del Art. 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato. Mediante Resolución PLE-CNE-2-18-1-2011, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 18 de enero de 2011, resolvió reformar el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

2.3 EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO Y SUS FASES

2.3.1 Presentación inicial de la petición de revocatoria del mandato y admisión

El 20 de agosto de 2010, los señores Silvio Yulán Vite, Evin Oswaldo Muñoz Mite y Ab. Julio Yagual Rodríguez, presentaron ante el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del Cantón General Villamil Playas.

El 24 de agosto de 2010, se recibe en archivo general del CNE el Oficio No. 1307-CNE-DPG del 20 de agosto de 2010 suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite la citada solicitud de revocatoria del mandato.

Con fecha 25 de agosto de 2010, el Director de Organizaciones Políticas del CNE, Lcdo. Julio Yépez Franco, elabora el Informe No. 094-DOP-CNE-2010 en el cual afirma que la solicitud de revocatoria, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución, leyes y reglamentos pertinentes, y que “procede la entrega de formatos de formularios de revocatoria de mandato del ciudadano Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas”.

Mediante Oficio No. 002127, de fecha 30 de agosto del 2010, que obra a fojas 9 de los autos, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el Informe No. 094-DOP-CNE-2010 de 25 de agosto de 2010, así como “una hoja que contiene el formulario de revocatoria del mandato, un Manual de Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de mandato; y un CD con la documentación requerida”.

A fojas diez del expediente, consta el acta de entrega recepción suscrita el 1 de septiembre, a través de la cual, el Director de la Delegación Provincial del Guayas, cumple con la entrega a los señores Evin Oswaldo Muñoz Mite y Silvio Alejandro Vite, del formato original del Formulario para recolección de firmas, dos discos compactos, que contienen el formato del formulario para recolección de firmas, y el sistema de recolección de firmas, respectivamente, así como un manual del usuario del sistema de registro de cédulas de respaldo para revocatorias de mandato.

2.3.2 Verificación de las firmas de respaldo ciudadano

El 9 de diciembre del 2010, conforme se observa de las actas de entrega recepción que constan a fojas 12 y 13 de los autos, el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, entrega al señor Enrique Pita García, Director de la Delegación Electoral del Guayas, tres carpetas que contienen “510 formularios” con sus respectivas firmas de respaldo para revocar el mandato del Alcalde del cantón Playas, así como un CD “que dice contener la información digitalizada” de los formularios; en tanto que, el Ingeniero Enrique Pita García, a su vez procede a entregar al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, un cd que contiene la información digitalizada por el centro de cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de los 510 formularios de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas.

Con fecha 13 de diciembre de 2010 ingresa al archivo general del CNE, el Oficio No. 1500-CNE-DPEG de 10 de diciembre del 2010, suscrito por el Director de la Delegación Provincial del Guayas, mediante el cual remite al Licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la documentación recibida del señor Silvio Alejandro Yulán Vite, así como copia certificada del “formulario de Inscripción del Responsable Económico y del Contador Público autorizado que realizarán el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales”. En aplicación de las disposiciones del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales, a fojas 45 a 48 se acompañó al formulario, copias certificadas de las declaraciones juramentadas de la

señora Mercedes Mireya Cruz Anchundia, Kerwin Omar Cruz Bohórquez, responsable económica y contador público autorizado, designado por el proponente de la revocatoria del mandato.

El proceso de verificación y validación de firmas se realizó el día lunes 20 de diciembre de 2010, previa notificación a las partes, conforme se observa a fojas 31 y 34 del expediente. En la diligencia se contó con la presencia de los delegados de la autoridad contra la cual se presenta la revocatoria, señores Angel Coronel Zapata y Henry Alberto Preciado Ferrer; así como el delegado del proponente Ab. Julio Yagual Rodríguez y el mismo proponente de la revocatoria en persona. No constan en el acta observaciones. (fs. 19-20).

De conformidad al reporte del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de fecha 20 de diciembre de 2010, que obra a fojas 25 de los autos, correspondiente al “Resumen Final de Firmas Verificadas” para la revocatoria del Alcalde del cantón General Villamil Playas, señor Michel Achi Marín, consta que el total de cédulas correctas para la verificación de firmas, era de: 3.638; firmas similares 1.453 y firmas no similares 510. Consta también en el citado documento que el total de electores en el cantón Playas del año 2009, era de 25.726, el mínimo requerido para la revocatoria, esto es el diez por ciento (10%) de 25.726, correspondía a 2.573 firmas.

Mediante Informe No. 533-DOP-CNE-2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE y remitido el 22 de diciembre de 2010, a las 12h05, al Sociólogo Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual se concluye que la petición de revocatoria cumple con “mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas”. (fs. 15-18).

2.3.3 Impugnación del proceso de verificación de firmas y solicitud de la revocatoria del mandato y resolución

A fojas 49 de los autos, consta el escrito de fecha 28 de diciembre de 2010, ingresado en el Archivo General del CNE, el día 29 de diciembre del mismo año, mediante el cual el Alcalde del cantón Playas, señor Michel Achi Marín, solicitó se realice una nueva verificación de firmas, argumentando que se encuentra en “indefensión”, porque no cuenta con un grafólogo, para que “(...) a su costa realice la verificación de firmas para contrastar la información realizada por el Consejo Nacional Electoral...”

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, negó por improcedente el pedido formulado por el Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, al considerar que el “proceso se llevó a cabo de forma transparente”, pues por una parte estuvieron presentes en el proceso de verificación delegados de las partes, así como un calígrafo público nacional-perito documentólogo contratado por el Consejo Nacional Electoral. Esta resolución fue notificada al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del

C.N.E; al Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, y al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, conforme se verifica a fojas 51 a 55 del proceso.

Con fecha 29 de diciembre de 2010, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, según la cual acogió el informe No. 533-DOP-CNE-2010 de 21 de diciembre de 2010, y se dispone “que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas...”. Decisión que fue notificada con fecha 04 de enero del 2011, al señor Michel Achi Marín a través del Oficio No. 0003063 de 30 de diciembre de 2010 y al proponente de la revocatoria.

2.4 RECURSO DE APELACIÓN

2.4.1 Interposición del recurso

El 6 de enero de 2011 a las 1:45, ingresa en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, en su calidad Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas y por sus propios derechos.

El recurrente expresa que “Fundamentado en lo prescrito en los artículos 99 y 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia (LOECD) comparezco a **APELAR** de la Resolución PLE-CNE-13-29-12-2010...consistente en aceptar el pedido de iniciar el proceso de revocatoria del mandato otorgado al Alcalde de Playas y haber decidido convocar a la comunidad para que responda la pregunta que produciría efectos positivos o negativos, con respecto al contenido de la inmotivada solicitud.”

De conformidad con el inciso final del artículo 236, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente ciudadano Michel Achi Marín, ha deducido el recurso con fecha seis de enero de 2011, al haber sido notificado por la Delegación Provincial del Guayas, el cuatro de enero de 2011, conforme consta en la razón de notificación que obra a fojas 61 del expediente, por lo tanto su interposición fue oportuna.

2.4.2 Sobre los argumentos del recurrente

En lo principal los argumentos del recurrente, señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas, corresponden a:

- Que la decisión del Consejo Nacional Electoral implica un daño potencial y real al derecho a la autonomía y ejercicio del autogobierno municipal, que como derecho político, ejercen en la actualidad todos los ciudadanos del cantón Playas. En este contexto expresa que: “5. Todo municipio es un gobierno territorial descentralizado que está dotado por la Constitución de la República de autonomía y tiene la potestad para

gobernar y la competencia para hacerlo, dentro de la circunscripción territorial del cantón y gestionando las materias propias; luego, es un derecho fundamental de cada vecino participar en la toma de las decisiones que aquél adopte en el ámbito de los públicos asuntos de interés común y, se lesiona ese derecho, si algún acto de poder público, sin respaldo constitucional, lo obstaculiza, impide su ejercicio, o pero aún, lo extingue, enajenado la potestad y la competencia administrativa municipales constitucionalmente asignadas(...) Es de toda evidencia que si tenemos derecho a la participación, a través de nuestro gobierno municipal autónomo, en la toma de decisiones y gestión exclusiva de los asuntos inherentes al interés común del cantón y esta potestad y competencia son interferidas por acto de otro poder público, el derecho constitucional no sólo que es vulnerado, sino pulverizado, reducido a la nada”. Respecto al derecho a participar, manifiesta: “6. Participar es tomar parte en algún tipo de actividad lo que, aplicado a los asuntos de carácter público, supone el acto de intervenir en los procesos de toma de decisión en forma puntual, es decir, no comprende el integrarse personalmente en la estructura del órgano, este es otro derecho (Art. 61 CR), sino que tiene lugar, tal participación, mediante actos que se insertan en el procedimiento de toma de decisión pública como, por ejemplo, elegir, mediante el ejercicio del voto programático, a los que por representación dirigen el gobierno local autónomo y administran los asuntos cantonales en nuestro nombre o, bien revocarles el mandato conferido por incumplimiento del programa o la propuesta. Este es el paradigma, en cualquier democracia, de autogobierno municipal en plenitud autonómica(...) 7. Los ciudadanos de cada cantón, en definitiva, tenemos derecho constitucional a participar, a través de nuestro propio municipio autónomo, en el gobierno y la administración de nuestros asuntos (Art. 61.2 y 238 CR)... 8. Este derecho subjetivo de cada ciudadano (sic) que habita el cantón, a la participación, está contenido, comprende, deriva o nace del principio (norma jurídica) que enuncia y prescribe la autonomía que la Constitución adscribe a los concejos municipales (Arts. 238 a 240 CR), pues, esta autonomía regida por el principio de participación ciudadana es la que genera nuestro derecho subjetivo, constitucionalmente garantizado, a la participación en la gestión de los asuntos que nos pertenecen, a través de los órganos públicos y propios instituidos, esto es, por medio de nuestro autogobierno municipal.” (fs. 63 y 64 del expediente).

- Que existe inconstitucionalidad por omisión, la cual se verifica en cuatro elementos básicos: El **primero** es la “falta de desarrollo”, al respecto manifiesta que: “4. (...)Nuestra Constitución crea la reserva de Ley en el artículo 132 para “1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”... sólo el legislador puede desarrollar o concretizar las normas de derechos y una de ellas es el de ejercer el de participación política y, concretamente, el de revocar el mandato a los dignatarios de elección popular (Art. 61.6 CRE), norma que conjuntamente con las previstas por la Constitución en los artículos 105 a 107, regula la institución democrática, pero sólo en lo básico, ordenando en la Disposición Transitoria Primera que en

el plazo de un año la Asamblea Nacional dicte.” 3. La ley que regule la participación ciudadana”. En consecuencia, se debió desarrollar la normativa de rango constitucional por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) la que, efectivamente, se dictó y se puso en vigencia mediante su publicación en el Suplemento del Registro Oficial 175 de 20 de abril del 2010. El **segundo**, consistente en “el tiempo transcurrido en exceso”, lo que según el recurrente “8. (...) se constata por el imperativo constitucional dado en octubre del 2008 y que hasta la fecha diciembre de 2010, no se ha cumplido de la forma que la normativa constitucional requiere para su eficacia como instrumento de control y fiscalización en manos de los electores.” El **tercer elemento**, es “la norma constitucional incompleta y requerida de desarrollo concreto por parte del legislador”. El recurrente al respecto manifiesta que “9.(...) La exigencia que pesa sobre el legislador puede ser explícita o implícita, pero se puede constatar la evidencia de su imposición (...).Es claro que la revocatoria es un derecho de participación (Art. 61 CRE), también lo es que la participación es protagónica mediante “el control popular de las instituciones del Estado” (Art. 95 CRE), de la misma forma, no deja duda la Constitución, que una de las formas de practicar la democracia directa y el control político es la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular (Art. 105 CRE), igualmente de diáfano es que ese control se ejerce por los electores (mandantes) (mandatarios) que ejercieron su derecho al sufragio sobre la base del programa o propuestas presentado a su consideración (Art. 112 CRE) y que ese voto programático es el sustento para revocar el mandato al mandatario elegido y representante que lo ha defraudado(...)”, señala que “10. Es innegable la evidencia de la necesidad de complemento y desarrollo que tiene la institución de la revocatoria de mandato constitucional, es una institución requerida, para su plena y recta eficacia (...).Solo así se concretará su sentido amplio, se complementará su desarrollo, se ejecutará lo que previó el constituyente y, en consecuencia, es necesaria la regulación legal sobre el incumplimiento del programa de la autoridad que pretenda ser sometida al control político de los electores”. En tanto que el **cuarto** elemento, corresponde a “una norma constitucional ineficaz”, en este contexto, señala que “11 (...) La actuación del legislador no sólo debe darse a efectos del desarrollo de la norma, sino que debe darse de tal forma que supere la ineficacia de la norma de rango constitucional. En este caso, la normativa sobre la revocatoria del mandato constitucional es imposible de cumplir eficazmente, esto es, como medio de control político para hacer efectiva la participación ciudadana, pues, el legislador omitió prescribir el o los parámetros para ejercerlo. No se expresa en ninguna de las normas legales que el mandato pueda ser revocado por incumplimiento del programa o, bien, porque el alcalde o prefecto no ha hecho los suficientes favores a líderes sociales que se han enemistado y empujan el proceso revocatorio. La ineficacia del control político es patente, manifiesto y de toda evidencia. Esa ineficacia no es imputable al constituyente sino al legislador que omitió cumplir un deber jurídico impuesto por la misma Constitución: regular la revocatoria del mandato popular en forma

vinculada con el programa incumplido del elegido y el voto programático de los electores.” Con estos argumentos correspondientes a la omisión, el recurrente señala respecto a la revocatoria del mandato que “...las normas secundarias de rango legal, reglamentario y administrativo inferior deben adecuarse al cumplimiento de los supuestos normativos de naturaleza fáctica que ha previsto la Constitución para la revocatoria y que son, de acuerdo a lo antes expuesto: a) Petición (Art. 105 CRE); b) respaldada con el 10% de firmas de los inscritos en el registro electoral cantonal, si de un alcalde, por ejemplo, se trata; c) la convocatoria en el plazo previsto (60 días), sin embargo **esas mínimas condiciones de aplicación de las normas constitucionales son necesarias, pero no suficientes para satisfacer la garantía constitucional de un debido proceso sustantivo y que debieron ser desarrolladas, cubiertas o complementadas por el legislador** al dictar la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) y la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOECD) sin que lo haya hecho, estando en la obligación jurídica de hacerlo, por supuesto, sin restringir lo que la Constitución ha previsto como derecho universal, omisión legislativa que causó que la LOPC y LOECD nazcan inconstitucionales por omisión en lo que a la revocatoria del mandato se refiere, por ser jurídicamente irracionales, desproporcionadas, arbitrarias en definitiva, además y, por consecuencia, lesivas a la autonomía institucional de los GADs, que constitucionalmente garantiza la función ejecutiva de su gobierno y los derechos políticos de sus ciudadanos”. (lo subrayado me corresponde) (fs. 66 a 69 del expediente)

- Que con la revocatoria del mandato, se reemplaza a una autoridad elegida por votación popular y se lo reemplaza por otro que “no es siquiera producto de la decisión popular”.

2.4.3 Análisis de los argumentos del recurrente

El recurrente manifiesta que con la revocatoria del mandato se ha vulnerado la “autonomía” de los gobiernos autónomos descentralizados.

- a) Al respecto este Tribunal considera, que existe una confusión en la interpretación realizada por el apelante respecto al presunto debilitamiento de la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la institución de la revocatoria del mandato de la autoridades de elección popular.

La autonomía comprende, según el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en “el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes”. La autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. El mismo código en el artículo 6, señala que ninguna Función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y

financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, también establece una serie de prohibiciones para todas aquellas autoridades o funcionarios ajenas a los gobiernos autónomos descentralizados, entre ellas en el literal m) del mismo artículo 6 consta el “Nombrar, suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley”.

Los gobiernos autónomos descentralizados “GADs”, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 238 y 239 de la Constitución, están constituidos por las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales; tienen su propio régimen y se regulan por su propia ley. Gozan de tres tipos de autonomía política, administrativa y financiera; y rigen sus actuaciones por los principios de “unidad, solidaridad, coordinación y corresponsabilidad, subsidiaridad, complementariedad, equidad interterritorial, sustentabilidad del desarrollo y participación ciudadana, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

La participación ciudadana, es definida en este código como un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponden a la ciudadanía. En este contexto, todos los órganos del Estado obligatoriamente deben respetar, promover y facilitar este derecho “con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía”. (artículo 3, literal g).

Por otra parte, la misma Constitución, en el artículo 100, señala específicamente que: “en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía; 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos; 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía. Asimismo se establece en el artículo 101 de la Constitución, que las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y la toma de decisiones.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral estima, que el derecho de participación, previsto en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución “Revocar el mandato”; de ninguna forma pretende menoscabar la “autonomía de los GADs” como tampoco interferir en el derecho de los ciudadanos del cantón de participar libremente en las decisiones correspondientes a la localidad en la que habitan, sino más bien permitir el ejercicio real de los derechos

políticos por parte de las ecuatorianas y los ecuatorianos, para decidir en las urnas la permanencia o no de la autoridad que eligieron mediante sufragio popular. Por tanto, este argumento del apelante deviene en improcedente, pues no se ha comprobado que exista un daño potencial o real a través de la revocatoria del mandato directamente a la autonomía del gobierno municipal. Con la aplicación de este mecanismo de democracia directa, no se ha interferido en forma alguna con la autonomía política, administrativa y financiera ni se ha verificado infracción de alguna de las prohibiciones, establecidas en el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

b) Afirma el recurrente, que existe una inconstitucionalidad por omisión y por tanto apela la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, “por ser la decisión recurrida una que es para la aplicación de normas legales inconstitucionales, por omisión, constantes en los artículos 25 a 28 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en los artículos 199 a 201 del Código de la Democracia”. Manifiesta por una parte, que la Constitución establece en el numeral 10 del artículo 436, la competencia de la Corte Constitucional para “Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo a la ley”; en tanto también señala que esta misma competencia le corresponde a dicho órgano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 numeral primero letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la lectura del recurso, se observa que el recurrente solicita, que se declare inconstitucional por omisión una supuesta falta de desarrollo normativo, situación que no se encuentra dentro de las competencias asignadas por el constituyente a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, ya que éstos deben actuar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 226, 424 inciso primero y 426 inciso primero y segundo de la Constitución, que expresamente determinan que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”; “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...” y, “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”.

En la actual Constitución, constan dentro de las garantías constitucionales: las garantías normativas y las garantías jurisdiccionales. Respecto a las garantías normativas, el artículo 84 de la Constitución, expresamente determina que le corresponde a la Asamblea Nacional y a todo órgano con

potestad normativa, la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución. Adicionalmente, la competencia privativa sobre la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, ha sido asignada expresamente por la Constitución a la Corte Constitucional, por tanto, constituiría una arrogación de funciones el inmiscuirse en la esfera de competencia de otra institución, vulnerando los principios de constitucionalidad, de legalidad y de seguridad jurídica.

Respecto a la falta de desarrollo normativo de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución y su numeral 3, referentes a la Ley Electoral y a la Ley que regula la participación ciudadana, pues a criterio del recurrente, sólo ha sido desarrollado en lo básico; así como la afirmación de que transcurrido en exceso el tiempo para dictar esa norma, este Tribunal considera que no es de su atribución suplir esta supuesta deficiencia de desarrollo constitucional y legal, pues esta función le corresponde a la Asamblea Nacional, de conformidad a lo previsto en los artículos 84, 120 numeral 6, 132 numeral 1 y 133 numeral 1 de la Constitución; así como a la Corte Constitucional, cada uno en el ámbito de su competencia.

En cuanto a que “la norma constitucional es ineficaz por falta de causales para solicitar la revocatoria del mandato”, es necesario destacar que en la Constitución del 2008, no se contemplaron causales o motivos para activar un proceso de revocatoria del mandato, como en efecto así se estableció en la Constitución Política de 1998.

Frente a la afirmación del recurrente de que la solicitud de revocatoria del mandato debe estar ligada al voto programático, esto es al incumplimiento del Plan de trabajo de la autoridad de elección popular, el Tribunal sostiene que: **a)** No se encuentra contemplada en la Constitución, ni en el Código de la Democracia, ni en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la figura del “voto programático” como causal para revocar el mandato de las autoridades de elección popular, figura que como tal sí existe en otras legislaciones. **b)** Que el voto del elector responde no sólo a criterios objetivos sino también subjetivos; **c)** Que la presentación del programa de gobierno o sus propuestas, es un requisito específico para la inscripción de la candidatura y su posterior calificación, conforme lo determina el artículo 112 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, el argumento del recurrente deviene en improcedente.

En relación a la subrogación de la autoridad contra quien se propone la revocatoria del mandato, este Tribunal considera: **a)** Las candidaturas pueden ser pluripersonales y unipersonales. La normativa electoral señala que en el caso de los alcaldes, la candidatura es unipersonal. Las y los concejales distritales y municipales, en tanto son elegidos entre listas pluripersonales. **b)** Los concejos cantonales están integrados por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá un vicealcaldesa o vicealcalde. **c)** La Constitución dispone en el artículo 106 inciso tercero que el pronunciamiento popular será obligatorio y que la autoridad a quien el electoral ha revocado el mandato sea reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución. Para

el caso de los Alcaldes, según el artículo 62 del COOTAD, estos serán reemplazados por el Vicealcalde. Por lo tanto la subrogación al estar prevista en normas legítimas, no constituye un acto antijurídico y por el contrario el subrogante, se encuentra en el derecho de ejercer el cargo sea en ausencia momentánea o definitiva de la autoridad principal, el argumento del recurrente carece de fundamento.

De la revisión del expediente remitido para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, se observa que en la actuación en sede administrativa, tanto del Consejo Nacional Electoral, como de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se ha cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias propias del proceso de revocatoria del mandato.

Asimismo, el proponente de la revocatoria del mandato, ha presentado dentro del plazo y ha cumplido tanto los requisitos constitucionales y legales, así como las formalidades determinadas en la normativa dictada por el CNE; esto es a) El o la proponente sea una persona en goce de los derechos políticos; b) Que la solicitud se presente una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada; c) Que cuente con el respaldo de un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Este Tribunal respecto a la revocatoria del mandato, se ha pronunciado en el sentido de que: “el proceso de revocatoria del mandato iniciado por el CNE, no es en sí un proceso en el que se determinan derechos y obligaciones como los procesos contemplados en el artículo 76 de la Constitución”, por lo tanto, no se sigue un proceso judicial en contra del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, para determinar derechos y obligaciones, lo que se tramita es un proceso electoral que permitirá que los electores del mencionado cantón, a través de uno de los mecanismos de la democracia directa, ejerzan el principio de soberanía popular y su derecho de participación.

En el recurso interpuesto, el recurrente señor Michel Achi Marín, menciona por dos ocasiones como el “Alcalde del cantón Naranjito”, no obstante y en atención al principio de informalidad, en donde “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, este Tribunal considera el hecho como no relevante, pues se trata del Alcalde del cantón Playas, y continuó con la sustanciación de la causa.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, en contra de la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010 de 29 de diciembre de 2010.

2. Ejecutoriada la presente sentencia y para los fines pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a las partes procesales.
3. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez.

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez (S).

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza (S).

Certifico que la presente sentencia fue dictada el día 26 de enero de 2011.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General TCE.

RAZÓN.- Siento como tal que las diez fojas que anteceden son copias certificadas de la Sentencia de fecha 26 de enero de 2011. Las 08h45, dictada dentro del proceso número 001-2011-TCE, por el que fue resuelto el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón, Playas, de la Provincia del Guayas, en contra de la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010. CERTIFICO.- Quito, 11 de abril de 2011.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

TCE.- TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN
LOMAS DE SARGENTILLO**

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República otorga a los gobiernos autónomos descentralizados, la facultad legislativa en el ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57, literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta al Concejo, regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos, previstos en la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en los artículos 546, 547, 548, 549, 550 y 551, establecen el impuesto de patente

municipal, que están obligados a pagar todas las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 548 faculta a los concejos municipales expedir la correspondiente Ordenanza en la que se regula la tarifa del impuesto anual de patentes que están obligados a pagar todas las personas mencionadas en el considerando anterior;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lomas de Sargentillo, procura su independencia económica, propendiendo al autofinanciamiento, para llevar adelante la ejecución de obras a favor del cantón; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PATENTES ANUAL, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO, QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO.**

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Constituyen objeto de este impuesto las actividades económicas de carácter comercial, industrial o de cualquier índole económica en general, que realizan las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de este impuesto es el ejercicio de una actividad económica de manera permanente, de cualquier índole que se realice dentro del cantón Lomas de Sargentillo.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de patentes es el Gobierno Municipal de Lomas de Sargentillo. La determinación, administración y control de este impuesto se lo realizará a través de la Dirección Financiera Municipal y su recaudación se lo hará a través de la Tesorería Municipal y por otros medios que determine la Dirección Financiera.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras y en general todos quienes deseen ejercer actividades comerciales, industriales, bancarias, financieras, profesionales, etc., de cualquier naturaleza en el cantón Lomas de Sargentillo.

Art. 5.- OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO.- El Departamento de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, elaborará y actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, dentro del territorio cantonal, un catastro general de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico, el mismo que se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o el levantamiento de información realizado por el personal municipal.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a) Número de registro;
- b) Nombre y apellidos del contribuyente o razón social;
- c) Número de la cédula de ciudadanía;
- d) RUC;
- e) Dirección del establecimiento;
- f) Patrimonio; y,
- g) Tipo de actividad económica.

Art. 6.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos tienen las siguientes obligaciones, para ejecución y control de la patente anual:

- a) Inscribirse en el catastro de patente anual en la Dirección Financiera y mantener actualizados sus datos;
- b) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica que ejerzan de conformidad con las disposiciones legales permitentes;
- c) Concurrir a la Dirección Financiera para resolver las cuestiones tributarias, especialmente cuando los sujetos pasivos no hayan proveído la información pertinente o esta resultare contradictoria;
- d) Presentar la declaración anual del Servicio de Rentas Internas;
- e) Comunicar el cierre de la actividad comercial, si es el caso; y,
- f) Comparecer a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal, cuando sean requeridos con la citación respectiva.

Art. 7.- REGISTRO DE PATENTES.- Sin perjuicio de cumplir con lo previsto en el artículo 96 del Código Tributario, quienes inicien una actividad económica están obligados a inscribirse en el registro de patentes a cargo de la Dirección Financiera Municipal, presentando los siguientes documentos:

Personas Naturales:

1. Formulario de declaración de patente.
2. Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación actualizada.
3. Copia del RUC.
4. Todo por duplicado.

Personas Jurídicas:

1. Formulario de declaración de patente.
2. Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizada del representante legal.
3. Nombramiento del representante legal, notariado.
4. Copia del RUC.
5. Copia de la escritura pública de la compañía. Una vez obtenida la patente, todas las personas estarán en la obligación de exhibir la patente anual en un lugar visible del establecimiento.
6. Todo por duplicado.

Art. 8.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician las actividades o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año conforme lo determina el inciso primero del Art. 548 del COOTAD. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa del tres por ciento (3%) del impuesto a pagar por mes o fracción del mes sin perjuicio de los intereses previsto en el Código Tributario.

Art. 9.- La Dirección Financiera, remitirá a la Comisión Financiera toda la documentación de los contribuyentes, para su aprobación y estadísticas.

Art. 10.- BASE IMPONIBLE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL IMPUESTO DE PATENTE.- La base del impuesto anual de patente será en función del capital (total de activos - pasivo corriente) con el que se operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón, y que estén en los libros o registros contables al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, de acuerdo a las declaraciones que se deben presentar en las Superintendencias de Compañías o Superintendencias de Bancos, en el caso de personas jurídicas.

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno determinarán la cuantía del tributo en base a la declaración del impuesto a la renta del ejercicio del año fiscal inmediato anterior.

Las personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad determinarán la cuantía del impuesto anual de patente, de acuerdo a la declaración que efectúen ante la Municipalidad de Lomas de Sargentillo, para cuyo efecto la Dirección Financiera entregará los formularios correspondientes.

Art. 11.- TARIFA DE LA PATENTE.- La tarifa del impuesto anual de patente se establecerá en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo prescrito en el inciso final del Art. 548 del COOTAD.

PATRIMONIO		IMPUESTO	
DESDE	HASTA	Imp. Fracción Básica	% Imp. Fracción Excedente
1	2.000	10	-----
2.001	5.000	15	0.400
5.001	10.000	20	0.250
10.001	15.000	25	0.200
15.001	20.000	30	0.175
20.001	30.000	35	0.130
30.001	40.000	40	0.120
40.001	50.000	50	0.120
50.001	70.000	60	0.100
70.001	100.000	70	0.100
100.001	200.000	100	0.070
200.001	300.000	150	0.060
300.001	400.000	200	0.060
400.001	500.000	250	0.059
500.001	1'000.000	300	0.050
1'000.001	2'000.000	500	0.040
2'000.001	3'000.000	800	0.030
3'000.001	5'000.000	900	0.020
5'000.001	10'000.000	1.000	0.019
10'000.001	En adelante	-----	0.010

Art. 12.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el (la) Jefe de Rentas le notificará recordándole su obligación y si transcurridos ocho días, no diere cumplimiento se procederá a determinar la base imponible en forma presuntiva, de conformidad con el Art. 92 del Código Tributario.

Art. 13.- COMPROBAR VERACIDAD.- A efectos de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por los peticionarios, el Director(a) Financiero designará a su delgado para la inspección y fiscalización del negocio o establecimiento. A quien se le proporcionará la documentación de sustento.

Art. 14.- NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.- La reducción o aumento de capital, cambio de propietario, liquidación, traslado del negocio o empresa a otro lugar del cantón, etc., deberá ser informado oportunamente a la Dirección Financiera por escrito, antes de que se opere tal gestión.

Art. 15.- DE LA LIQUIDACIÓN.- En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de esta ordenanza, los sujetos pasivos deberán comunicar a la Dirección Financiera Municipal, dentro de treinta días contados a partir de la finalización de las operaciones, cumpliendo el siguiente procedimiento:

1. Cancelación de valores adeudados y presentación de la copia de este comprobante.
2. Solicitud de eliminación del catastro.
3. Comprobado dicho caso se procederá a la cancelación de la inscripción y a suprimir el nombre del catastro, de otro modo se entenderá que el negocio continúa hasta la fecha de su aviso.

Art. 16.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice.

Si una persona natural posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar los capitales que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando corresponda al mismo giro de la actividad.

Art. 17.- REDUCCIÓN DE IMPUESTO.- Cuando el sujeto pasivo demuestre haber tenido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte del impuesto a cancelar si se demuestra un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio en los tres años inmediatos anteriores, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 549 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 18.- EXCEPCIONES.- Únicamente quedarán excluidas de estas obligaciones y disposiciones los artesanos calificados como tales, por la Junta Nacional de Defensa del Artesano (Art. 550 del COOTAD). Y las personas naturales, jurídicas, cooperativas de ahorro y crédito, empresas, e instituciones que nombra el Art. 554 de la COOTAD.

Art. 19.- INSPECCIONES Y NOTIFICACIONES.- El Comisario Municipal, efectuará las inspecciones correspondientes de todos los locales o establecimientos comerciales, industriales, artesanales, financieros, bodegas, talleres, de servicios profesionales, etc., durante los primeros cuatro meses de cada año, y dejará una boleta de notificación de haberlo hecho, en la que constará las situaciones que deban ser solucionadas dentro del plazo determinado en la inspección que no podrá ser menor de quince días ni mayor de sesenta. Vencido el plazo se establecerán las sanciones correspondientes.

Art. 20.- DE LA CLAUSURA.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera Municipal, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no se cause tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la Dirección Financiera Municipal;
- c) Falta de pago de títulos emitidos por patente y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera Municipal, sin perjuicio de la acción coactiva; y,
- d) Por no cumplir a las notificaciones realizadas por la Dirección Financiera Municipal.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera Municipal notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez días hábiles, para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones y, no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 21.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS.- La destrucción de sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 22.- SANCIONES.- Los sujetos pasivos obligados a presentar las declaraciones, que no lo hicieren en el plazo establecido o que mediante actos deliberados u ocultación de la materia imponible produzca la evasión tributaria o ayuden a dicha finalidad, serán sancionados de acuerdo a lo que disponen los artículos 395 al 403 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 85 y siguientes del Código Tributario. La sanción será impuesta por el Director Financiero Municipal de acuerdo a lo que establece el Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 23.- DEL EJERCICIO IMPOSITIVO.- El ejercicio impositivo es anual y va del 1 de enero al 31 de diciembre.

Cuando la actividad generadora del impuesto se inicie en fecha posterior al primero de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año y se cobrará lo correspondiente a los meses de operación del establecimiento.

Art. 24.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- Los contribuyentes de este impuesto deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro del año correspondiente, de no hacerlo el interés anual se calculará conforme a la tabla de intereses vigente según la Reg. 855-93 de la Junta Monetaria. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

Art. 25.- DE LAS MULTAS.- En caso de mora en la inscripción, el impuesto anual se cobrará desde la fecha en que se inició la actividad económica, juntamente con el valor de la patente anual con un recargo equivalente al valor de la patente anual, por cada año de tardanza.

Art. 26.- DE LOS RECLAMOS.- En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero o a quien haga sus veces, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar, también podrá solicitar la exclusión de su nombre del

registro de contribuyentes de este impuesto en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

Art. 27.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones, resoluciones o normas expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 28.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, a los ocho días del mes de abril del dos mil once.

f.) Segundo Navarrete Bueno, Alcalde del cantón.

f.) Arturo Precilla Proaño, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE IMPUESTOS DE PATENTES ANUALES, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO, QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**”, fue discutida y aprobado por el Ilustre Concejo Cantonal de Lomas de Sargentillo, en sesiones ordinarias de los días: martes, veinte y nueve de marzo; y, viernes, ocho de abril del dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

Lomas de Sargentillo, 8 de abril del 2011.

f.) Arturo Precilla Proaño, Secretario General.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 inciso cuarto, y 324 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE IMPUESTOS DE PATENTES ANUALES, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO, QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**”, y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial.

Lomas de Sargentillo, 8 de abril del 2011.

f.) Segundo Navarrete Bueno, Alcalde del cantón, Lomas de Sargentillo.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y en el portal, de la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE IMPUESTOS DE PATENTES ANUALES, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO, QUE OPERE DENTRO DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**”, el señor Segundo Navarrete Bueno, Alcalde del cantón, a los ocho días del mes de abril del dos mil once.- Lo certifico.

Lomas de Sargentillo, 8 de abril del 2011.

f.) Arturo Precilla Proaño, Secretario General.